



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**ESCUELA DE POSGRADO
PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO
PENAL Y PROCESAL PENAL**

**Criterios para determinar la existencia del dolo en el delito de
secuestro regulado en el Código Penal Peruano**

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:
Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal**

AUTOR:

Coronado Orrillo, Rolando Rosmer (ORCID: 0000-0003-1534-5733)

ASESOR:

Dr. Navarro Vega, Edwin Augusto (ORCID: 0000-0003-3563-0291)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho penal

TRUJILLO – PERÚ

2021

Dedicatoria

A mis padres, por ser mi pilar fundamental en mi vida, quienes me alientan a cumplir mis metas.

A mis hermanas Liliana M. Marceliano Orrillo, Doris Y. Coronado Orrillo y Ethel E. Coronado Orrillo, por ser aquellas personas que me orientan y motivan a continuar a salir adelante profesionalmente.

A mis detractores, que tanto me han apoyado para continuar con mi vida profesional.

Rolando R. Coronado Orrillo

Agradecimiento

Agradar a DIOS por darme la vida.

A mis padres, hermanas y compañera de vida, por el apoyo incondicional durante todo el camino recorrido para culminar mi Maestría.

A mis asesores de tesis, por haberme brindado el apoyo necesario para el desarrollo y culminación de mi tesis.

A nuestros docentes de la Escuela de Posgrado de Maestría de Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad César Vallejo, por compartir sus conocimientos y experiencia profesional para nuestra formación.

Índice de contenidos

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas	v
Resumen	vi
Abstract	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	5
III. METODOLOGÍA	16
3.1. Tipo y diseño de investigación.....	16
3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización	16
3.3. Escenario de estudio	16
3.4. Participantes.....	17
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	17
3.6. Procedimiento.....	17
3.7. Rigor científico.....	18
3.8. Método de análisis de datos	18
3.9. Aspectos éticos	18
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	20
V. CONCLUSIONES	29
VI. RECOMENDACIONES.....	31
REFERENCIAS.....	32
ANEXOS	36

Índice de tablas

Tabla 1: Regulación legal del delito de secuestro.....	19
Tabla 2: Grado de conocimiento que se requiere para determinar la existencia del dolo en el delito de secuestro.....	20
Tabla 3: Criterios para determinar la existencia del dolo en el delito de secuestro...	21

Resumen

La presente investigación titulada: “Criterios para determinar la existencia del dolo en el delito de secuestro regulado en el código penal peruano”, tuvo como objetivo general, analizar cuáles son los criterios para determinar la existencia del dolo en el delito de secuestro regulado en el código penal peruano.

El tipo de investigación fue básica, el diseño empleado es teoría fundamentada y el enfoque de la investigación es cualitativa. Las técnicas empleadas para recolectar la información fueron la entrevista y el análisis documental. Los participantes estuvieron conformados por cuatro expertos en derecho penal y procesal penal.

Se llegó a determinar que el delito de secuestro se produce cuando el sujeto activo priva de su libertad a otro u otros sujetos sin mediar derecho, ni motivo o facultad justificada. El dolo en es el conocimiento de los elementos objetivos del tipo penal. Para atribuir al sujeto activo el delito de secuestro como doloso, se requiere evaluar ciertos criterios, como: los conocimientos mínimos, las transmisiones previas de conocimientos, la exteriorización del propio conocimiento, las características personales del sujeto y la imputación del conocimiento situacional.

Palabras claves: Criterios, dolo, secuestro, código penal.

Abstract

The present investigation entitled: "Criteria to determine the existence of fraud in the crime of kidnapping regulated in the Peruvian criminal code", had as general objective, to analyze what are the criteria to determine the existence of fraud in the crime of kidnapping regulated in the Peruvian penal code.

The type of research was basic, the design used is grounded theory, and the research approach is qualitative. The techniques used to collect the information were the interview and documentary analysis. The participants were made up of four experts in criminal law and criminal procedure.

It came to be determined that the crime of kidnapping occurs when the active subject deprives of his freedom to another or other subjects without mediating right or reason or justified power. The fraud in is the knowledge of the objective elements of the criminal offense. To attribute the crime of kidnapping to the active subject, it is necessary to evaluate certain criteria, such as: minimum knowledge, previous transmission of knowledge, the externalization of one's own knowledge, the personal characteristics of the subject and the imputation of situational knowledge.

Keywords: Criteria, fraud, kidnapping, penal code.

I. INTRODUCCIÓN

Los cambios que día tras día ocurren en la sociedad requieren ir de la mano con el derecho, es decir, que existan normas que regulen ciertas conductas de sus habitantes. De lo contrario, existirá un desfase entre lo que sucede en la realidad y la norma. Claro está que si sucede. A tratarse de hechos punibles que merece ser sancionado penalmente, genera mucha más alarma social, exigiendo al Estado que vigile la vigencia de sus derechos y sancione a los responsables. Más aun, cuando se trate del delito de secuestro, la población se alarma de forma general, y no se le exige menos, pues de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística e Informática (2018), en un estudio realizado del año 2011 al 2017, se determinó que “de 6 de cada 1000 personas de 15 y más años de edad fueron víctimas de secuestro” (p. 168). Otro reporte de RRP Noticias (2016), muestra que: “el Perú lidera la lista con 2,3 secuestros; es decir, en ese año 701 personas fueron víctimas de este delito. En la segunda posición se encuentra Venezuela con 599, Chile con 266, entre otros”. De acuerdo, a las estadísticas del Instituto Nacional Penitenciario (2018), se ha “tenido 791 personas detenidas por el delito de secuestro”.

Entonces, el delito de secuestro en sus diferentes modalidades, constituye una conducta antisocial peligrosa que, en los últimos años, ha comenzado a alcanzar matices alarmantes en el Perú. Lo que constituye motivo de inquietud no solamente en las instituciones policiales, operadores jurisdiccionales, el Estado, sino también de la colectividad en general ante este fenómeno. Situación que ha llevado a promulgar normas penales, con el fin de querer contrarrestar un fenómeno de mucho mayor complejidad que no precisamente es propio del orden jurídico. Estas normas de índole penal en nuestro sistema penal se relacionan a los delitos que trasgreden la libertad individual, pero dichas normas encierra ciertas dificultades, en especial si cuando se trata es de abordar la complejidad y variedad de circunstancias que se están dando en torno al desbordamiento del delito de secuestro y figuras semejantes en nuestro país.

Ante las dificultades que se suscitan respecto a esta figura delictiva y con la dación de un instrumento legal, que no reúne las características y elementos necesarios que

permitan la estructuración y determinación del tipo penal de forma acertada, es decir, sin controversias; se requiere adoptar mejoras en las normas penales para evitar controversias con otros delitos relacionados a la privación de la libertad, en razón que en la actualidad existe una gran cantidad de ilícitos comportamientos, que están originándose en la vida vinculados a la restricción de la libertad por la vía delictiva, pero que no necesariamente todos aquellos comportamientos ilícitos pueden significar una manera unificada de criterios para los efectos de su represión penalmente.

Se complica aún más para determinar el dolo, de acuerdo Romero (2019), refiere que, “en la actualidad, una de las exigencias para el control judicial es la acreditación de dolo, siendo este un problema grave para su atribución o determinación. Se traslada dicha acreditación al convencimiento del agente, a las cualidades personales del autor como a las circunstancias que rodean el hecho delictivo” (p.154). Pero estas no son suficientes, a pesar que existen teorías que tratan de determinar cuándo nos encontramos frente a una conducta dolosa; es por eso por lo que Guillermo (2019), manifiesta que “la realidad nos muestra que existe casos frente a los cuales existen serias dudas acerca si se trata de un hecho doloso o no, y dicha determinación resulta de vital importancia, pues siempre al tipo penal doloso se sanciona con una pena más severa” (p. 229). Está problemática no ha sido ajena al análisis en el ámbito teórico.

Por consiguiente, ante la carencia de criterios de aplicación lleva, más allá de todo el desarrollo que se haya hecho a nivel teórico, no sirva de nada; por tanto, se busca analizar y establecer aquellos criterios o reglas para determinar el dolo en el delito de secuestro, es decir, determinar que conducta humana debe ser considerada como doloso. Esto evitaría que los operadores jurisdiccionales encuentren deficiencias que generan controversias al momento de determinar el dolo en el tipo penal estudiado. Para ello presentamos un caso concreto que grafique todo lo descrito, el mismo que servirá para el desarrollo de la investigación.

LUNA es una joven de 20 años, con domicilio en la Ciudad de Trujillo. SOL es un joven de 22 años, con domicilio en la Ciudad de Huanchaco. El día 10 de febrero del 2020 aproximadamente a la 4:00 p.m. de la tarde LUNA (enamorada de SOL)

le comenta a SOL que saldrá a comer con sus amigas, SOL le responde que está bien y le comenta que él también saldrá por la Ciudad de Trujillo a realizar unas compras. A las 6:00 p.m. de la tarde del mismo día. SOL estaba cruzando por la calle campanitas y observa a su enamorada LUNA saliendo de un hotel llamado "estrellas" en compañía de una persona de sexo masculino.

SOL al ver que su enamorada se encuentra saliendo del hotel con otra persona, se acerca a LUNA a reprocharle tal acto y no contento con eso, SOL con la ira que tiene en ese momento, le traslada a LUNA a un lugar descampado y alejado de la ciudad (Huanchaco), a fin de seguir reprochándole tal conducta. Pasado 3 horas SOL decide llevarlo a LUNA de regreso a su casa ubicada en la Ciudad de Trujillo.

Este caso planteado resulta muy frecuente en la sociedad, resultando muy debatido para definir el tipo penal y la conducta dolosa, de ahí nace la idea de estudiar el delito de secuestro y determinar aquellos criterios que permiten la atribución del dolo en este tipo penal.

Por tales consideraciones, se ha realizado en los términos siguientes la formulación del problema: ¿Cuáles son los criterios para determinar la existencia del dolo en el delito de secuestro regulado en el Código Penal Peruano, Trujillo 2020? Pregunta que resulta trascendental para guiar nuestra investigación.

Todo trabajo de investigación requiere una justificación del estudio, que consiste en fundamentar la investigación. En ese sentido, la justificación del presente trabajo de investigación tiene tres ejes centrales de justificación: teórica, práctica y metodológica. La justificación teórica está referida al aporte teórico que presenta la investigación, la misma que es muy valiosa por contener aspectos trascendentales sobre el delito de secuestro y los criterios para determinar el dolo, permitiendo a los interesados en la investigación tener un conocimiento más amplio y a su vez será un soporte para futuras investigaciones. Asimismo, ayudará a los lectores interesados y legisladores a conocer a mayor amplitud el estudio sobre el secuestro. La justificación práctica del trabajo de investigación, sienta sus principales fines en otorgar a los legisladores y operadores

jurisdiccionales aportes de gran relevancia en el campo jurídico, concretamente en el campo jurídico-penal; aportes que buscan establecer los criterios para determinar el dolo en el delito de secuestro y evitar las controversias al momento de determinar la configuración del tipo penal. Finalmente, la justificación metodológica, está orientada en el sentido que se afirma que el trabajo de investigación tiene utilidad metodológica por su aplicación y utilización del método científico. Asimismo, toda la información recolectada de los documentos ha sido contrastada con las entrevistas aplicadas a los expertos en derecho penal y procesal penal, todo este procedimiento corrobora que tiene y ha cumplido con todos los requisitos exigidos por el método científico y por lo tanto servirá para futuras investigaciones.

En cuanto a los objetivos, se tiene primero como objetivo general, analizar cuáles son los criterios para determinar la existencia del dolo en el delito de secuestro regulado en el Código Penal Peruano. En lo concerniente a, los objetivos específicos, se ha establecido dos, y son los siguientes: a) examinar el tratamiento penal actual del delito de secuestro en el Código Penal Peruano; y, b) establecer los criterios para la atribución del dolo en el delito de secuestro regulado en el Código Penal Peruano.

II. MARCO TEÓRICO

Para abordar el delito de secuestro, primero se desarrolla los antecedentes previos, tanto internacionales como nacionales. A nivel internacional, podemos contar con los siguientes antecedentes: López (2015), en su tesis “Análisis de la investigación del delito de secuestro en Guatemala.” El autor señala lo siguiente: i) el secuestro es la privación ilícita de la libertad de uno o varios sujetos con el objetivo de obtener un beneficio que puede ser de índole económico o venganza; ii) los elementos constitutivos del tipo penal son la existencia material de la detención del sujeto, la detención ilegítima, la intencionalidad y fines de la detención; iii) el tipo penal es un delito que vulnera la libertad individual; y, iv) es un delito permanente, en razón que se prolonga en el tiempo hasta que se logre la libertad del sujeto pasivo.

Muñoz (2019), en su artículo “El delito de secuestro”. Llega a establecer que, el tipo penal se encuentra plasmado en el Art. 150° del CP de Panamá. Este delito se ejecuta cuando el agente activo priva de forma ilegítima la libertad ambulatoria de las personas. Se protege la libertad ambulatoria. El delito en mención no exige alguna condición especial al agente activo, de modo que cualquier persona puede cometer este delito. El agente pasivo de igual forma puede ser cualquier persona. El tiempo de duración del secuestro no tiene relevancia para que se sancione penalmente. La penalidad va desde 15 a 20 años, si se presenta alguna agravante se eleva de un tercio a la mitad.

Quezada (s.f.), en su monografía denominada el “Análisis del delito de Secuestro”. Llega a establecer que el delito de secuestro es aquella privación ilícita de la libertad de un individuo con la finalidad de ya sea de venganza, o bien por obtener un lucro. Este delito transgrede la libertad individual y origina serios trastornos físicos, psicológicos y económicos en las víctimas y a sus familiares.

Gutiérrez (2018), en su tesis denominado “Análisis socio jurídico del delito de secuestro en Colombia desde 1970: una aproximación multidimensional”. El autor llega a definir el secuestro como una acción de aprehender ilegítimamente a una persona para obtener dinero por su rescate o para otros motivos. Existen una diversidad en la descripción de las conductas que se consideran constitutivas de este delito; todas coinciden de fondo en que se trata de una privación ilícita de la libertad de un individuo

con fines delictivos y en contra de su voluntad. El tipo penal de secuestro simple tal como se encuentra descrito en la legislación colombiana es un delito permanente, cuya conducta permanece mientras se lleve a cabo la retención, pluriofensivo, su autor es indeterminado al igual que el agente pasivo puede ser cualquier persona, la conducta consiste en sustraer, retener, arrebatar u ocultar a un sujeto afectando el bien jurídico de la libertad individual. Este delito es esencialmente doloso.

López (2015), en su tesis “El delito de secuestro”. Manifiesta que, el delito de secuestro, tipifica aquellas conductas por las que una o varias personas (sujeto o sujetos activos), a través de cualquier forma de comisión, privan del derecho a la libertad ambulatoria o de movimiento a otra persona o personas (sujeto o sujetos pasivos), exigiendo para su liberación el cumplimiento de una condición de cualquier índole. El tipo penal no es lineal, en el mismo se pueden dar una serie de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, ya sea tanto para agravarla como para atenuarla. Finalmente, considera que para afirmar que realmente estemos ante un delito de secuestro tiene que concurrir el elemento subjetivo del delito, o sea el dolo, formado por el conocimiento y la voluntad de privar a un sujeto su libertad ambulatoria.

Oxman (2019), en su investigación titulada “El dolo como adscripción de conocimiento”. Indica que el lenguaje privado no puede conocerse, pero eso no significa no pueda interpretarse o valorarse normativamente de acuerdo con el significado que nosotros le atribuimos a un acontecimiento o evento en cuanto estado de cosas; es la valoración del significado que en términos objetivos puede dársele a un comportamiento en un concreto ámbito social-comunicativo. Lo que supone asumir una perspectiva de tercera persona en la valoración de los acontecimientos externos con relevancia penal. Por ende, el dolo como conocimiento es una realidad normativa construida sobre la base de lo que nosotros interpretamos conforme a determinadas reglas o normas.

A nivel nacional, los antecedentes respecto de la materia de estudio son los siguientes: Calderón (2019), en su tesis “La prueba del dolo y su motivación en las sentencias condenatorias emitidas por el primer y tercer juzgados unipersonales de Huánuco, periodo julio – noviembre del 2016”. Describe que los factores que dificultan la

determinación del dolo, es la inexistencia de criterios tanto doctrinales y jurisprudenciales que establezcan pautas de cómo se debe llevar a cabo dicho proceso.

Quiroz (2020), en su tesis “Secuestro extorsivo, innecesaria tipificación”. Llega a señalar lo siguiente:

La existencia del Derecho penal es indispensable, para llevar un control de los comportamientos reprochables por la comunidad, cuenta con fines preventivos, en donde los sujetos no cometan delitos o en su defecto no vuelva a cometer nuevos o el mismo delito, y la sociedad sepa del castigo en sí; ahora la aplicación de la norma penal al infractor, o actor de algún hecho delictivo, debe de ser legítimo, esto es ser justo, respetando las garantías de la persona. El derecho a la libertad personal y física, es aquel derecho que tienen todas las personas a ser protegidas de las detenciones, internamientos o condenas arbitrarias, a su vez en poder elegir y decidir actuar como ellos crean conveniente dentro de su entorno social, siempre teniendo en cuenta que existe limitaciones, la cual es la libertad de otra persona, y las que prescribe la ley. El derecho penal se caracteriza porque afecta DD. FF. de las personas, entre ellos, la libertad. En tal sentido, el legislador debe actuar con especial prudencia en tipificar conductas.

Guillermo (2019), en su artículo “Análisis sobre el contenido y temporalidad del dolo como elementos de imputación subjetiva en el Código Penal peruano”. Llega a concluir que en la actualidad la doctrina mayoritaria afirma que el dolo solo es el conocimiento. Sin embargo, el conocimiento requerido debe ser un conocimiento de un riesgo concreto o altamente probable de realización del hecho ilícito. Para determinar el conocimiento se requiere evaluar los conocimientos mínimos de un hombre promedio, el contexto concreto de actuación del sujeto, las condiciones personales y el significado de su conducta que se desprende de los elementos objetivos del tipo (en adelante E.O.T.).

Ahora bien, la palabra secuestro proviene de la voz latina secuestrare, y de acuerdo a la Real Academia de la Lengua (1992), se define como: “aprehender indebidamente a un ser humano, para exigir rescate a cambio de su liberación” (p. 2037). A juicio de

Cabanellas (2010), se define como “la detención y retención forzada de un sujeto, para exigir por su libertad una cantidad u otra cosa, como prenda ilícita” (p. 361).

Cualquiera sea su definición, el delito de secuestro, sin duda alguna genera una evidente alarma social; es por tal motivo, que a lo largo de los años el tipo penal ha sido modificado en varias oportunidades. En consecuencia, luego de las distintas modificatorias hoy en día se encuentra en el Art.152° del Código Penal (en adelante Art. 152° del CP), referido al “secuestro”.

La tipicidad objetiva, en el delito de secuestro según se desprende de la norma, se configura cuando “el sujeto activo priva, sin tener derecho, motivo o facultad justificada para ello, la libertad personal de la víctima, no interesa cual fuere el móvil o el tiempo que se extienda la privación de la libertad”. En esta misma línea, se encuentra (Villa, 1998, p. 118; Salinas, 2015, p. 518), este último autor agrega que “el actuar ilegítimamente, constituye algo fundamental; si se comprueba que el sujeto actuó conforme a derecho o dentro de las facultades que le otorga, el tipo penal no existe”. Entonces, el tipo penal en estudio constituye un atentado directo a la libertad ambulatoria y de locomoción de cualquier sujeto. Por cuanto, este hecho ilícito anula o restringe la facultad de movimiento y desplazamiento de la víctima, la cual queda subordinada a los propósitos o límites espaciales que le fija el sujeto activo (Prado, 2017, p.68).

En relación con las agravantes, el legislador, recogiendo los casos reales, situaciones sociales que se presenta en nuestro país, ha creído conveniente regular diversas agravantes al hecho punible. En ese listado de agravantes tenemos: Agravantes por la conducta, (Art. 152°, inciso 1), (Art. 152°, inciso 2), (Art. 152°, inciso 10) y (Art. 152°, párrafo 3). Agravantes por la calidad de la víctima, (Art. 152°, inciso 3), (Art. 152°, inciso 4), (Art. 152°, inciso 5), (Art. 152°, inciso 6), (Art. 152°, inciso 12), (Art. 152°, inciso 13), (Art. 152°, inciso 1, párrafo 4) y (Art. 152°, inciso 2, párrafo 4). Agravantes por la finalidad que busca el sujeto activo con el tipo penal, (Art, 152°, inciso 7), (Art. 152°, inciso 8) y (Art. 152°, inciso 9). Agravantes por el resultado, (Art. 152°, inciso 3, párrafo 4). Finalmente, los agravantes por los medios de comisión y por el concurso de agentes, (Art. 152°, inciso 11).

El bien jurídico que se protege por la norma, es la libertad personal, entendida como la libertad ambulatoria, es decir, “la capacidad o facultad de los seres humanos de trasladarse libremente de un sitio a otro conforme a sus circunstancias existenciales” (Salinas, 2015, pp. 532-533; Bramont-Arias & Garcia, 2006, p. 186). Por su parte, Jorge & Prats (citado en Villa, 1998), afirman que: “En la doctrina se acepta que el bien jurídico protegido en la figura del secuestro es la libertad ambulatoria” (p. 113).

El sujeto activo, lo constituye cualquier sujeto, la norma no establece alguna condición especial, al igual que el sujeto pasivo, puede ser cualquier ser humano, incluso un recién nacido (Salinas, 2015, p. 533).

Con respecto a la tipicidad subjetiva, de la propia norma se infiere que se trata de un delito doloso. El agente activo actúa con conocimiento y voluntad de privar la libertad personal de la víctima. En el supuesto que ocurra alguna de las agravantes, el sujeto activo debe conocer igualmente las especiales situaciones que califican su conducta (Salinas, 2015, p. 534).

En cuanto a la antijuridicidad, en la doctrina nacional y extranjera no se presenta controversias en admitir que en algún hecho típico de secuestro se presente alguna de las causas de justificación plasmadas en el Art. 20° del CP.

En lo que refiere a la culpabilidad, el operador jurídico tiene la tarea de determinar que en la conducta típica y antijurídica analizada no concurre alguna causa de justificación, es decir, tendrá que analizar tres elementos: i) si el agente es imputable; ii) si al momento de actuar tenía conocimiento de la antijuridicidad de su conducta, de lo contrario, se incurriría en un supuesto de error de prohibición, lo cual anulará la culpabilidad; y, iii) si pudo obrar de modo diferente a la conducta realizada. Además, es posible que del error de prohibición regulado en la última parte del Art.14° del CP.

La consumación del tipo penal “se alcanza cuando la víctima queda privada de su libertad ambulatoria, solo finaliza por voluntad del sujeto activo o por causas distintas; es un delito permanente en el que la acción criminal se prolonga en el tiempo mientras continúa el secuestro” (Salinas, 2015, p. 537; Roy, 1975, p. 269; Villa, 1998, p. 120; Bramont-Arias y García, 2006, p. 188).

La penalidad para este ilícito penal, según la norma, el sujeto activo será sancionado con una pena privativa de libertad no menor de 20 ni mayor de 30 años. De presentarse

alguna agravante enumerada en los incisos del 1 al 13 y párrafo 3, del Art. 152° del CP, la pena será no menor de 30 años. Si producto del secuestro se cause una lesión grave o el sujeto pasivo muere durante o como consecuencia del secuestro, el sujeto activo recibirá la pena de cadena perpetua. La misma pena se aplicará cuando la víctima sea un menor de edad, una persona mayor de 70 años o un discapacitado.

En lo concerniente al dolo, este se define como “la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito” (Muñoz & García, 2015, p. 283). Por su lado, Bacigalupo (2020), manifiesta: “el dolo se caracteriza fundamentalmente por el conocimiento de los E.O.T. Quien conoce el peligro concreto generado por su conducta riesgosa para otro sujeto, obra con dolo, pues conoce lo que está haciendo” (pp. 316-317).

El concepto de mayor repercusión en el mundo hispano, es sin duda el de Ragúes (1999), el autor sostiene que: “Debe imputarse el dolo cuando, a partir del sentido social de un hecho y de las circunstancias que lo acompañan, puede afirmarse de modo indiscutible que una persona ha realizado un comportamiento objetivamente típico atribuyéndole la concreta capacidad de realizar un tipo penal. Se trata de un criterio normativo y valorativo, que implica que la valoración de una conducta como dolosa, se realice de acuerdo con sus características externas y perceptibles, se valore socialmente como negación consciente de un tipo penal en específico” (pp. 304-305).

En el ámbito nacional, Peña (2011), menciona que, “el dolo es la voluntad consciente; al saber que se está ejecutando el tipo penal se está expresamente aceptando sus consecuencias; el aspecto cognitivo comprender los E.O.T., mientras que el aspecto volitivo, supone querer emprender la conducta punible” (p. 472). Desde su perspectiva de Villavicencio (2019), “es conocimiento y voluntad de la realización de todos los E.O.T. El dolo se presenta en el momento de la realización del tipo objetivo, es decir en el instante en que se ejecuta la conducta delictiva” (p. 354). Este mismo aspecto es considerado por Roxin (1999), quien manifiesta que, “solo basta que concurra en el instante en que el sujeto se dispone a la producción del resultado (p. 454).

Antes de desarrollar las teorías del dolo, es necesario dejar anotado que en la doctrina existe la tendencia por prescindir del elemento volitivo del dolo, y caracterizan al dolo esencialmente por el conocimiento de los E.O.T.; quien conoce el peligro concreto creado por su acción riesgosa, obra con dolo, pues sabe lo que hace (Peña, 2011, p.

472). Para fines del presente trabajo se prescindirá del elemento volitivo, pues “que el sujeto confié, desee o espere, carece de relevancia para el derecho penal, no tiene relevancia para el juicio de imputación subjetiva” (Caro, 2015, p. 140); o incluso como manifiesta Sánchez (2018), que “los sentimientos del sujeto activo son ajenos a la valoración del juicio subjetivo-normativo” (p. 562). Dicho esto, a continuación, se desarrollan las teorías del dolo:

Teoría de la voluntad: Esta teoría requiere “el conocimiento de la realización de la conducta más la voluntad de producir el resultado” (García, 2019, p. 500; Villavicencio, 2017, p. 81). Otros describen que, “se dará el dolo cuando el sujeto conozca, consienta, acepte y quiera la producción del resultado, y lo haya aprobado interiormente” (Peña, 2011, p. 483; Meini, 2014, p. 218).

Teoría del conocimiento: Esta teoría exige “únicamente conocer la realización de los E.O.T.” (Meini, 2014, p. 2018; Villavicencio, 2017, pp. 81-82). Desde la óptica de, Pérez (2011), esta teoría supone “el conocimiento de la posibilidad de aparición del resultado por parte del autor permite atribuirle ya una actuación dolosa” (p. 185). De tal manera, que el dolo sería solo conocimiento suficiente de la aparición del riesgo, que origina el deber de evitarlo.

Teoría de la representación: Esta teoría parte del elemento cognitivo “la mera representación por parte del agente activo de la posibilidad de que su conducta sea adecuada para la producción del resultado típico, siendo suficiente para afirmar el dolo” (Díaz-Aranda, 2000, p. 151; Hava, 2003, p. 115; Ragúes, 1996, p. 799). Sin embargo, si el agente tiene la confianza de que el resultado, a pesar de su acción, no se producirá, eso equivale a la negación de su resultado, en consecuencia, excluye al dolo (Díaz, 1994, p. 90; Hava, 2003, p. 115).

Teoría de la probabilidad: De acuerdo a Mayer (citado en Díaz-Aranda, 2000), dicha teoría “determina si el agente se representa la realización ilícita del hecho punible como posible, dependerá de si dicho sujeto activo se representa como probable o no” (p. 151). Entonces, “lo determinante es el alto grado de probabilidad de que ocurra el resultado advertido por el agente activo; a mayor probabilidad que se presente en el aspecto cognitivo del autor, hace de su obrar una conducta dolosa” (Peña, 2011, p. 485).

Esta teoría está muy relacionada con la teoría de la representación, por esa razón Ragúes (1999), “exige, para el dolo, no sólo que el sujeto activo se represente el posible resultado lesivo, sino que tal representación tenga lugar con un grado relevante de probabilidad de su producción” (p. 66).

De todo lo descrito hasta el momento, se puede apreciar que, el dolo presenta dos elementos, estos son: Volitivo (voluntad) y Cognitivo (conocimiento). La voluntad, es entendida en el sentido que el sujeto se inserta de forma consciente a realizar los E.T.O. (Villavicencio, 2019, p. 368). Peña (2011), nos dice: “La voluntad en el Derecho penal debe ser entendida como aquella determinación conforme a sentido, que expresa el emprendimiento de una acción u omisión dirigida a la realización típica, por cuando intención previamente concebida; la voluntad debe coincidir, por tanto, con el elemento cognitivo, en cuanto elemento de unión que comprende la estructura del dolo” (p. 478).

En cambio, el conocimiento, según Villavicencio (2019), “viene a constituir el primer momento del dolo, anterior al período volitivo, pues la voluntad no existe si no está presente el conocimiento de las circunstancias de los hechos. Este elemento comprende el conocimiento de la realización de todos los E.O.T.” (p. 356).

Se discute el tipo de conocimiento que se requiere, por un lado, se habla de un dolo potencial, que es equiparable a la mera posibilidad de prever o saber algo; por otro lado, se encuentra el dolo actualizable, esto es el conocimiento de todos los E.O.T. que deben ser efectivos (Villavicencio, 2019, p. 357); o como indica Peña (2011), “el conocimiento de los E.O.T., tanto descriptivos y normativos” (p. 473).

Sin embargo, el dolo requiere “el conocimiento sea real y actual de la realización de los E.O.T., es decir, debe estar presente en el momento que se realiza el hecho, no basta con un comportamiento potencial” (Stratenwerth, 2005, p. 176; Bramont-Arias, 2002, p. 205); en razón que el conocimiento es variable y no solo actual, ya que cuando se piensa el conocimiento tienen a actualizarse (Zaffaroni, Alagia & Sloker, 2000, p. 497). Siendo esto así, en el momento en que se actúa se requiere de la actualización de algunos contenidos de la conciencia para fijar el objetivo de la acción. Se debería probar, en cada caso, que el agente tenía el grado de actualización del conocimiento necesario para configurar el resultado típico (Zaffaroni, Alagia & Sloker, 2000, p. 497).

Pero cuál es el grado de conocimiento que se requiere para la atribución del dolo, hay que señalar que “este no requiere un conocimiento exacto o científico; para precisar el conocimiento de los E.O.T. es suficiente en el autor una valoración paralela en la esfera de un profano - persona promedio, si a pesar de ello, el autor actúa, lo hace pues con conocimiento de que está lesionando un bien jurídico de otro, y de su desvaloración tanto social como jurídica” (Bramont-Arias, 2002, p. 205; Villavicencio, 2019, p. 358; Peña, 2011, p. 476; Bustos, 1989, p. 180; Labanut, 1990, p. 119). Es decir, “no se requiere que el autor conozca que ese hecho está en contra del sistema jurídico, basta que el autor tenga una representación suficiente, de acuerdo al grado de su formación y conocimiento de la realidad” (Maurach, 1962, p. 327). Con esta forma de valoración según Muñoz & García (2015), solo “es exigible al autor un conocimiento aproximado de la significación natural, social o jurídica de los E.O.T.” (p. 358).

En esa misma línea, Reaño (2009), sostiene que para “el conocimiento de los elementos descriptivos es suficiente tener en cuenta las posibilidades de percepción sensorial de las circunstancias. Mientras tanto, el elemento normativo exige la comprensión del sentido o significado social de dicha circunstancia. De tal manera, que se sitúa en un nivel intermedio de conocimiento, en donde no se exige una posibilidad de conocimiento ni tampoco la certeza del mismo (la probabilidad)” (p. 231). De forma similar, es la postura de (Heinrich & Weigend, 2014, p. 435; Wessels, Beulke & Satzger, 2018, p.149), quienes consideran que los elementos descriptivos presuponen un conocimiento espiritual de haber comprendido el significado natural. Los elementos normativos del tipo, requiere que el autor haya comprendido el contenido del significado jurídico social de la circunstancia del hecho de un modo profano. No se requiere que el autor conozca la definición jurídica.

Entonces, (Heinrich & Weigend, 2014, pp. 433-434; Wessels, Beulke & Satzger, 2018, pp. 147-148), expresan: El comportamiento doloso exige que, al momento de la ejecución del hecho, el autor haya conocido todas las circunstancias del tipo penal ejecutado que fundamentan y agravan la punibilidad. La representación del autor tiene que abarcar el hecho concreto en sus rasgos fundamentales, las particularidades típicamente relevantes de la acción ejecutiva, el autor debe prever la producción del resultado típico que él se propone alcanzar, debiendo reconocer en sus rasgos

esenciales la forma en la que su acción origina dicho resultado, así como todos los demás E.T.O. del injusto.

Para entrar de forma más concreta, en materia de determinación y atribución a un sujeto de un determinado hecho ilícito como doloso, requiere analizar cuáles son las reglas de atribución del conocimiento, para eso recurrimos a aquellas reglas desarrolladas por Ragúes (1999):

Los conocimientos mínimos: Implican que el no conocimiento de determinados riesgos no se entiende posible en individuos imputables, adultos y con una socialización normal. Hay conocimientos mínimos que están presentes en todo adulto de la raza humana, con independencia del referente cultural.

Las transmisiones previas de conocimientos: El autor al instante en que lleva a cabo el comportamiento típico, sigue contando con los conocimientos que le fueron transmitidos previamente. La posibilidad de olvido por el autor se descarta por: i) la importancia de los conocimientos transmitidos; ii) por la proximidad temporal entre el momento de la transmisión; y, iii) por el momento de la realización típica.

La exteriorización del propio conocimiento: Si el agente ha exteriorizado un determinado conocimiento, debe serle imputado.

Las características personales del sujeto: Hace referencia a la profesión del sujeto, lugar de procedencia, nivel cultural y otros. Pero no es suficiente para realizar una imputación, es preciso realizar una adecuada contextualización.

La imputación del correcto conocimiento situacional: Para atribuir a una persona el conocimiento de la situación en la que actúa debe acreditarse que los factores que conforman tal situación se hallaban en una posición especial tal en relación con el agente, que este inevitablemente tuvo que aprender con sus sentidos la existencia y ubicación de los mismos. (pp. 403 y ss.)

Desde una concepción del dolo cognitivo, una vez imputados tales conocimientos, deben ser integrados en un juicio de concreta aptitud lesiva. Siendo la regla la siguiente: "Cuando una persona lleva a cabo una conducta esencialmente apta para producir un determinado resultado lesivo y los realiza siendo conocedor de la peligrosidad abstracta de tal conducta y contando con un perfecto conocimiento

situacional, podrá imputársele desde un punto de vista social, que por fuerza ha juzgado también que su conducta era apta para producir el citado resultado lesivo en aquella específica situación y se podría afirmar el dolo” (Ragúes, 1999, pp. 469-470). Bajo estas nociones teorías, conceptuales y reglas referidos al dolo, se pretende analizar como determinar el dolo en el delito de secuestro, de forma más específica el caso propuesto en la realidad problemática (la pareja de enamorados).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

El tipo de estudio según su finalidad es “básica”, pues no se pretende su aplicación práctica inmediata, sino por el contrario pretende generar nuevos conocimientos, mejor comprensión del delito de secuestro tipificado en el Art. 152° del CP y de aquellos criterios que se tendría en cuenta para atribuir el dolo al sujeto activo en este hecho ilícito, posteriormente ser merecedor de la sanción penal correspondiente. En cuanto al diseño se consideró la teoría fundamentada, porque posee una técnica flexible y, cuya finalidad es generar nuevos enfoques o conceptos teóricos del delito de secuestro y el dolo, que permitan fortalecer la comprensión del fenómeno social que se estudia.

Respecto al enfoque que presenta la investigación es cualitativa, este enfoque permite describir y explicar la realidad del fenómeno social que se investiga. De igual manera, desarrolla aspectos descriptivos, de comprensión y teorización, sus técnicas e instrumentos de recojo de información más comunes son las entrevistas y el análisis documental. Y para finalizar su alcance es “descriptivo-interpretativo”.

3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización

Categoría (1): Secuestro.

Subcategoría: Regulación legal.

Categoría (2): Criterios para determinar el dolo.

Subcategorías: Grado de conocimiento y reglas de atribución del conocimiento.

La matriz de categorización apriorística se encuentra en el anexo 01.

3.3. Escenario de estudio

El estudio se llevó a cabo en la Ciudad de Trujillo en el año 2020. Por la naturaleza de la materia objeto de estudio comprende al código penal

peruano. La investigación se realiza en el Ministerio Público y la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

3.4. Participantes

Los participantes en la presente investigación son los siguientes: a) el investigador; y, b) cuatro expertos en Derecho penal y procesal penal, dentro de ellos se encuentran jueces, abogados litigantes y docentes; todos con grado de maestría y con un mínimo 8 años de experiencia. Además, el análisis de la doctrina y leyes respecto a la materia en estudio.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Como técnicas se utilizaron la entrevista y el análisis documental. Como instrumentos se encuentra la guía de entrevista y la ficha de análisis documental. Dichos instrumentos permitieron recolectar información de los expertos y de los diferentes documentos referentes al tema materia de estudio.

3.6. Procedimiento

El procedimiento seguido es el siguiente:

Revisión del material bibliográfico físico y virtual sobre la materia objeto de estudio, logrando recabar información muy valiosa para la investigación.

Se desarrolló el contenido del trabajo de investigación (parte introductoria, marco teórico y el marco metodológico).

La recolección de información se realizó de la forma siguiente: Primero, se identificó las categorías y subcategorías. Segundo, se elaboró los respectivos instrumentos de recolección de información. Tercero, se validó dichos instrumentos y se procedió a su aplicación a los participantes antes mencionados, con la finalidad de recolectar toda la información posible respecto a la figura del secuestro y los criterios para determinar el dolo en dicha figura delictiva. En cuanto a la ficha de

análisis documental fue elaborada y se utilizó por el investigador para la recolección de la información de la doctrina y leyes sobre la materia objeto de estudio.

De la aplicación de los instrumentos, se obtuvo la información para nuestros resultados, discusión y posteriormente obtener nuestras conclusiones y recomendaciones para la comunidad jurídica.

3.7. Rigor científico

Para cumplir con el rigor científico que requiere la investigación, se efectuó la corroboración y validación de nuestros instrumentos de recolección de datos por los expertos. Asimismo, se cumplió con las guías otorgadas por la universidad respecto al método y procedimiento a seguir para realizar el trabajo de investigación. En ese sentido, queda confirmado la credibilidad, confirmabilidad y aplicabilidad de la presente investigación.

3.8. Método de análisis de datos

Se utilizó el método “hermenéutico y exegético”. Dichos métodos permitieron conocer, analizar, interpretar, precisar y comprender de forma sistemática toda la información recolectada para el trabajo de investigación, respecto al delito de secuestro y los criterios para determinar el dolo en esta conducta punible. Para tal fin, los resultados obtenidos de la entrevista fueron presentados en las respectivas matrices de triangulación de datos y desgravación de la entrevista. Tienen como finalidad corroborar nuestros objetivos propuestos.

3.9. Aspectos éticos

En la presente investigación se ha considerado el formato de consentimiento informado, pues se otorga a los participantes una noción previa de la investigación, y su decisión de participar es con conocimiento y por voluntad propia de los mismos. La elección de los participantes, asegura que sean conocedores de la materia objeto de estudio.

Asimismo, se ha respetado la confidencialidad de los participantes y de la información recolectada de los mismos. De igual forma, se respetó los derechos de autor y la propiedad intelectual de todo el material utilizado. Finalmente, se consideró y utilizó el manual APA séptima edición y los formatos, guías y reglamentos de esta casa de estudios.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El trabajo de investigación estuvo orientado a analizar cuáles son los criterios para determinar la existencia del dolo en el delito de secuestro regulado en el código penal peruano, para lograr tal fin siguió un proceso lógico en todo el trabajo, se aplicó la entrevista a los expertos y la información recolectada se presentan a continuación:

4.1. Determinar el tratamiento penal actual del delito de secuestro en el código penal peruano

Tabla 1

Regulación legal del delito de secuestro.

Categoría 1: Secuestro

Subcategoría: Regulación legal

Expertos	1. ¿Desde su perspectiva explique Ud. si la norma que regula el delito de secuestro en el código penal peruano resulta adecuada?
Interpretación	<p>La mayoría de entrevistados, establecieron que el delito de secuestro regulado en el Art. 152° del CP., se configura cuando “el agente actúa sin derecho, ni motivo o facultad justificada, para privar su libertad personal a otro sujeto, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad, circunstancia o tiempo por la que la víctima ha sido privado de su libertad”. El bien jurídico protegido es la libertad individual.</p> <p>Asimismo, consideran que el Art. 152° del CP., no resulta adecuada, porque es confusa el tipo penal, es amplio y pareciera que cualquier privación de la libertad podría considerar ser consumado el secuestro. Añaden, que no resulta adecuada porque la norma que tipifican este delito enumera un listado de circunstancias agravantes, sin mayor análisis criminológico y las penas a imponer son severas, lo único que hace es responder a una presión social y no a un análisis criminológico. Esto ocasiona en la mayoría de casos problemas de interpretación. Por tanto,</p>

esto se podría solucionar con buena técnica legislativa que pueden sintetizarse adecuadamente tales circunstancias.

En cambio, el entrevistado (1) anota que, si resulta adecuado la norma en mención, a que, si bien contempla un supuesto de hecho específico, este no necesariamente se puede adecuar a todos los supuestos que en la vida práctica podrían darse, depende de la interpretación jurídica que realizan los operadores jurídicos en cada caso particular.

Fuente: Resultado de la entrevista realizada a los expertos. La información completa de la tabla 1 se encuentra en el Anexo 4.

4.2. Establecer los criterios para determinar la existencia del dolo en el delito de secuestro regulado en el Código Penal Peruano

Tabla 2

Grado de conocimiento que se requiere para determinar la existencia del dolo en el delito de secuestro.

Categoría 2: Criterios para determinar el dolo.

Subcategoría: Grado de conocimiento.

Expertos	2. ¿Cuál considera Ud. que es el grado de conocimiento que se requiere para la atribución del dolo en el delito de secuestro?
Interpretación	El agente comete el delito de secuestro cuando el sentido social y las circunstancias del hecho le permiten representarse que no le está permitido privar o restringir la libertad ambulatoria de ninguna persona. Se requiere una especial intencionalidad que debe integrar el conocimiento (saber) de los hechos constitutivos de la infracción penal personal y quiere (voluntad) su realización dirigida hacia la privación o restricción de la libertad ambulatoria del sujeto pasivo. Se tiene que actuar sin derecho, ni motivo ni facultad justificada. Se exige, que no medie consentimiento de la víctima y que se trate de una imposición del sujeto activo no justificada.

Bajo este contexto, consideran que el grado de conocimiento exigido al sujeto activo es aquel que permita inferir que el sujeto activo desea alcanzar y conoce todos los elementos del tipo objetivo (elementos descriptivos/ normativos); es decir, se requiere un conocimiento concreto de sus circunstancias objetivas y la asunción de consecuencias inferenciales de nivel de un profano, mas no necesariamente un conocimiento científico o exhaustivo.

Fuente: Resultado de la entrevista realizada a los expertos. La información completa de la tabla 2 se encuentra en el Anexo 6.

Tabla 3

Criterios para determinar la existencia del dolo en el delito de secuestro.

Categoría: Criterios para determinar el dolo.

Subcategoría: Reglas de atribución del conocimiento.

Expertos	3. ¿ Cuáles considera Ud. que son las reglas de atribución del conocimiento en el delito de secuestro?
Interpretación	Los criterios para atribuir el conocimiento en el delito de secuestro son: i) El autor debe conocer los E.O.T. que componen la figura típica, de la forma que lo haría un hombre común en su situación, ser consciente de ellas y considerar la producción de esas circunstancias como realmente posibles en el caso concreto (conocimientos mínimos); ii) identificar que el autor hubiera tenido una representación de suficiente del hecho (privar de la libertad sin derecho, motivo o facultad legitimada) en función a sus costumbres, grado de formación y educación (condiciones personales del agente); y, iii) que con anterioridad a la realización del hecho el sujeto haya tenido conocimiento que ciertos actos de restricción o privación de la libertad de las personas se encuentran prohibidos y por tanto sancionados (transmisiones previas del conocimiento).

Fuente: Resultado de la entrevista realizada a los expertos. La información completa de la tabla 3 se encuentra en el Anexo 6.

Una vez desarrollado el marco teórico que sustenta nuestra tesis, teniendo los resultados de las entrevistas, corresponde realizar la discusión de resultados sobre los criterios para determinar la existencia del dolo en el delito de secuestro regulado en el Art. 152° del CP. Para ejecutar tal escenario, se planteó el caso que es materia de discusión. El mismo que se desarrolla bajo los alcances de los objetivos propuestos, es decir, el delito de secuestro y los criterios para imputar el dolo en tal conducta punible.

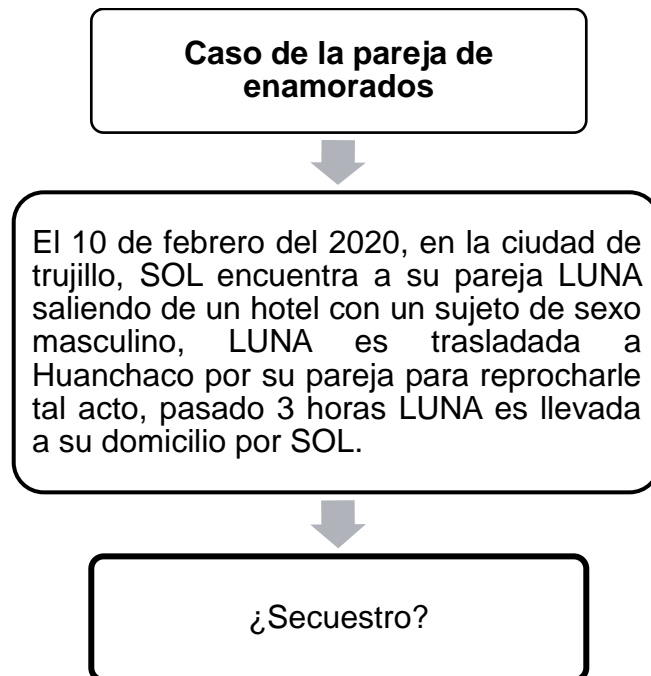


Figura 1: Discusión del caso conocido como pareja de enamorados.

Discusión de resultados del primer objetivo específico, que consistió en “examinar el tratamiento penal actual del delito de secuestro regulado en el código penal peruano”.

Según Cabanellas el secuestro es: “la detención forzada de un individuo, para exigir por su liberación una cantidad u otra cosa, como prenda ilegal” (p. 361). Desde nuestro punto de vista el secuestro es la retención ilícita de una persona, cometida por uno o varios individuos sin tener motivo ni derecho justificado, a fin de tener un beneficio

patrimonial o extra patrimonial. Siendo un delito que genera mucho terror en la sociedad.

El tipo penal se encuentra en el Art. 152° del CP. Este delito se configura cuando el sujeto priva, sin tener derecho, motivo o facultad justificada para ello, la libertad personal de la víctima, no interesa el móvil o el tiempo que persista la privación de la libertad. Esta misma postura es asumida por (Villa 1998, p.118; Prado, 2017, p.68). Si el agente actuó de acuerdo a derecho el delito no aparece (Salinas 2015, p. 518).

De la misma regulación normativa se desprende un listado de agravantes: i) agravantes por la conducta; ii) agravantes por la calidad de la víctima; iii) agravantes por la finalidad que busca el autor con el secuestro; iv) agravantes por el resultado; y, v) agravantes por los medios de comisión y por el concurso de agentes.

El bien jurídico que se protege es la “libertad personal”, esta entendida como la libertad ambulatoria, y así lo ha entendido los autores como (Salinas, 2015, pp. 532-533; Bramont-Arias & García, 2006, p. 186). El sujeto activo, es cualquier persona, no se requiere una condición especial, de igual manera, el sujeto pasivo puede ser cualquier sujeto de nuestra sociedad (Salinas, 2015, p. 533).

El delito de secuestro es un delito doloso, pues el sujeto activo actúa con conocimiento y voluntad de restringir la libertad individual de otra persona. Esta figura punible, se consume desde que la víctima queda privada de su libertad ambulatoria, es decir, desde el momento que no puede movilizarse (Salinas, 2015, p. 537; Roy 1975); y, según (Bramont-Arias y García, 2006 p. 188; Villa 1998, p. 120), se trata de un delito permanente. Finalmente, la sanción penal para el sujeto que comete el delito de secuestro es no menor de 20 ni mayor de 30 años. En caso que exista alguna agravante la pena será no menor de 30 años. Incluso el sujeto activo puede recibir la pena de cadena perpetua.

Los entrevistados, también desarrollan aquellos aspectos jurídicos del secuestro mencionado en los párrafos anteriores. Agregan lo siguiente: El Art. 152° del CP., no resulta adecuada, porque es confusa el tipo penal, es amplio y pareciera que cualquier privación de la libertad podría considerarse consumado el secuestro. Asimismo, anotan que no resulta adecuada porque la norma que tipifican este delito enumera un

listado de circunstancias agravantes, sin mayor análisis criminológico y las penas a imponer son severas, lo único que hace es responder a una presión social y no a un análisis criminológico. Esto ocasiona en la mayoría de casos problemas de interpretación. Por lo tanto, reflexionan que esto se podría solucionar con buena técnica legislativa que pueden sintetizarse adecuadamente tales circunstancias. En cambio, un entrevistado anota que, si resulta adecuada la norma en mención. Pero no se comparte esta idea en razón que la mayoría de normas de nuestro sistema jurídico generan controversias, aun mas siendo la figura delictiva de secuestro siempre será debatido.

Finalmente, desde nuestra perspectiva, se considera que la controversia que se discute es respecto a la penalidad, es decir, se castiga con cadena perpetua al sujeto activo que comete este delito, siempre cuando concurren las agravantes del último párr. del Art. 152° del CP. Nos parece exagerado tipificar este delito con penas severas; por tanto, requiere una modificación de tal artículo, a fin de compatibilizar la penalidad con las demás normas de nuestro sistema jurídico. Esta postura y la de nuestros entrevistados es asumida por Salinas (2015), quien considera que “imponer cadena perpetua origina un absurdo jurídico que resulta arbitraria” (p. 546).

Discusión de resultados del segundo objetivo específico, referido a “establecer los criterios para determinar la existencia del dolo en el delito de secuestro regulado en el Código Penal Peruano”.

Para lograr aquel objetivo, se inicia por definir el dolo, para ello se considera aquella definición propuesta por Ragúes (1999), quien considera que: “existe dolo cuando, a partir del sentido social de un hecho y de las circunstancias que lo acompañan, puede afirmarse de modo indiscutible que un sujeto ha llevado a cabo un comportamiento objetivamente típico atribuyéndole la concreta capacidad de realizar un tipo penal” (pp. 304-305). También resulta importante la perspectiva de Sánchez (2018), quien expresa que: “la imputación dolosa debe determinarse las condiciones para el conocimiento, estas condiciones constituyen la medición normativa del grado de conocimiento exigible para el dolo. De tal forma, que estas condiciones para la

imputación del conocimiento, son: i) deber limitado de conocimiento del riesgo típico; ii) posibilidad efectiva de conocimiento del riesgo típico; y, iii) imposibilidad de confiar racionalmente en la no realización del riesgo típico” (p. 448).

Además, de tales precisiones también es necesario mencionar aquellas teorías del dolo, entre ellas la teoría de la voluntad, teoría del conocimiento, teoría de la representación y la teoría de la probabilidad. La primera requiere que “el sujeto activo actué con el conocimiento de la realización de la conducta, la voluntad de producir el resultado, y lo haya aprobado interiormente” (García, 2019, p. 500; Villavicencio, 2017, p. 81; Peña, 2011, p. 483; Meini, 2014, p. 218). La segunda teoría, requiere únicamente conocer la realización de los elementos objetivos del tipo, es decir, el conocimiento de la posibilidad de aparición del resultado por parte del autor permite atribuirle ya una actuación dolosa” (Meini, 2014, p. 2018; Villavicencio, 2017, pp.81-82; Pérez, 2011, p. 185). La aplicación estricta de esta teoría llevaría, en algunos casos, a negar la responsabilidad dolosa del sujeto por la producción de esos resultados concomitantes, en tanto que no los aprobó o aceptó. La tercera teoría, parte del elemento puramente cognitivo “la mera representación por parte del sujeto de la posibilidad de que su acción sea adecuada para producir el resultado típico, siendo suficiente para afirmar el dolo” (Díaz-Aranda, 2000, p. 151; Hava, 2003, p. 115; Ragúes, 1996, p. 799). Pero, si el agente tiene la confianza de que el resultado, a pesar de su acción, no se producirá, eso es equivalente a la negación de su resultado y por tanto excluye al dolo. (Díaz, 1994, p. 90; Hava, 2003, p. 115). La cuarta teoría según Peña (2011), aquí “lo único decisivo es el grado de probabilidad de que se produzca el resultado advertido por el sujeto activo. A mayor probabilidad que se presente en la esfera cognitiva del sujeto, hace de su obrar una conducta dolosa” (p. 485).

Por lo que se refiere al grado de conocimiento para imputar el dolo, se afirma que no se requiere un conocimiento exacto o científico; basta con un conocimiento del autor en la esfera de un profano - persona promedio. (Bramont-Arias, 2002, p. 205; Villavicencio, 2019, p. 358; Peña, 2011, p. 476; Bustos, 1989, p. 180; Labanut, 1990, p. 119). Es necesario que “el autor haya tenido una representación suficiente, según al grado de su formación y conocimiento de la realidad” (Maurach, 1962, p. 327). Esta

misma postura es asumida por el investigador y los entrevistados, quienes considera que el grado de conocimiento que se requiere para la atribución del dolo al sujeto activo por el delito de secuestro, es aquel que permita inferir que el sujeto activo desea alcanzar y conoce todos los E.O.T.; es decir, se requiere un conocimiento de sus circunstancias objetivas y la asunción de consecuencias inferenciales de nivel de un profano, mas no necesariamente un conocimiento exhaustivo. Complementa estas posturas, (Reaño (2009, p. 231; Heinrich & Weigend, 2014, p. 435; Wessels, Beulke & Satzger, 2018, p.149), quienes manifiestan que “es suficiente un conocimiento en un nivel intermedio, en donde no se exige una posibilidad de conocimiento ni tampoco la certeza del mismo. Es decir, se requiere que el autor haya comprendido el contenido del significado jurídico social de la circunstancia del hecho de un modo profano”.

Además, el dolo exige que “el conocimiento sea real y actual de la realización de los E.O.T., es decir, debe estar presente en el momento que se realiza el hecho” (Bramont-Arias, 2002, p. 205; Orts & González, 2017, p. 610). En ese sentido, Varela (2016) afirma que “el juicio de imputación sobre el conocimiento del agente activo debe guardar directa vinculación con el conocimiento y capacidad que el sujeto activo tuvo en el momento de los hechos” (p. 72).

Entonces, para poder corroborar si en un caso concreto el sujeto puede responder a título de dolo, es necesario tener en cuenta según los entrevistados lo siguiente: i) el autor debe conocer los E.O.T. de la misma manera que lo haría un hombre común en su situación, ser consciente de ellas y considerar la producción del resultado como realmente posibles en el caso concreto (conocimientos mínimos); ii) identificar que el autor hubiera tenido una representación de suficiente del hecho, en función a sus costumbres, grado de formación y educación (condiciones personales del agente); y, iii) que con anterioridad a la realización del hecho el sujeto haya tenido conocimiento que ciertos actos de restricción o privación de la libertad de las personas se encuentran prohibidos y por tanto sancionados (transmisiones previas del conocimiento). Esto que mencionan los entrevistados, son los que Ragúes (1999), llama criterios o reglas para atribuir el dolo, entre esos criterios se encuentran los conocimientos mínimos, las transmisiones previas de conocimientos, la exteriorización del propio conocimiento, las

características personales del sujeto y la imputación del conocimiento situacional” (pp. 403 y ss.).

En ese sentido, Sánchez (2018), señala que, “la imputación dolosa se produce cuando se comprueba determinadas condiciones objetivas que indican que, en el contexto social y personal de su acción, el sujeto tenía el deber de conocer un riesgo específico, la posibilidad efectiva de conocerlo y la imposibilidad de confiar en su no realización o en la no afectación del bien jurídico protegido” (p. 562).

De forma más específica, es la postura de Ragúes (1999), quien señalan que la regla general para atribuir el dolo, sería la siguiente: “Cuando una persona realiza una conducta especialmente apta para producir un determinado resultado lesivo y lo hace siendo conocedor de la peligrosidad de tal conducta y contando con un perfecto conocimiento situacional, podrá imputársele desde un punto de vista social, que por fuerza ha juzgado también que su conducta era apta para producir el citado resultado lesivo en aquella específica situación y se podría afirmar el dolo” (pp. 469-470).

Siendo esto así, en el caso concreto, de “SOL y LUNA”, no se configura el tipo penal de secuestro y tampoco responsabilidad a título doloso del sujeto activo, en razón que se entiende que el hecho realizado por el sujeto de conducir a su pareja a un lugar distinto para reprocharle el acto realizado, se subsume en una conducta socialmente adecuado, margen de lo permitido. Incluso, la conducta realizada por el sujeto no estaba en función a la privación de la libertad, por lo tanto, no concurren los E.O.T (secuestro). Para que una conducta sea dolosa se “exige conocimiento de la concreta capacidad de la conducta para producir el resultado típico fuera del marco del riesgo permitido” (Mir, 2011, p. 275). El “nivel de permisividad lo delimita la propia sociedad, en función de sus expectativas sociales” (Caro & Polaino, 2009, p. 79). Finalmente, Ragúes (2011), considera “que en los riesgos cuantitativamente muy escasos no existe dolo por mas conocimiento o intención que exista” (Ragúes, 2012, p. 8).

V. CONCLUSIONES

Primera: Los criterios para determinar la existencia del dolo en el delito de secuestro son variados y no están plasmados en la doctrina ni en la jurisprudencia nacional, los criterios que hoy en día se están implementando son aportes de la doctrina extranjera; a nivel nacional solo se consideraban los elementos objetivos del tipo penal para atribuir el dolo, sin tener ningún criterio específico que permita afirmar que el sujeto actuó de forma dolosa.

Segunda: El secuestro es aquella privación de libertad de uno o varias personas por otra u otras personas sin mediar derecho, ni motivo o facultad justificada. Este delito se encuentra en el Art. 152° del CP, y contiene una serie de agravantes. El bien jurídico que se protege es la libertad ambulatoria. El sujeto activo es cualquier persona, al igual que el sujeto pasivo. El tipo penal, es un delito doloso. Se sanciona con una pena no menor de 20 ni mayor de 30 años, salvo cuando ocurra alguna agravante la pena será no menor de 30 años. Incluso el agente puede ser merecedor de cadena perpetua. Pero la norma no es del todo aceptada, pues existe cuestionamientos sobre la gran cantidad de agravantes que contiene y sobre la imposición de la cadena perpetua, por lo tanto, se requiere modificar el Art. 152° del CP., a fin de poder solucionar aquellas controversias jurídicas que se generan, tanto en la interpretación, agravantes y la pena.

Tercera: El dolo es el conocimiento de los elementos objetivos del tipo penal, no requiere un conocimiento científico o cierto en el momento de la ejecución de la acción, simplemente un conocimiento a nivel de un profano. El conocimiento de las circunstancias de la acción debe real y actual. Los criterios para atribuir el dolo son, los conocimientos mínimos, la exteriorización del propio conocimiento, las transmisiones previas de conocimientos, las características personales del sujeto y la imputación del conocimiento situacional. Estos criterios ofrecen pautas para develar si el autor al instante de cometer el hecho ilícito tenía conocimiento que su accionar produciría el resultado típico. Por lo tanto, el dolo en el delito de secuestro se configura cuando el sujeto activo al momento de cometer el hecho punible tuvo la posibilidad de conocer aquellos E.O.T.; por esa razón y por estar la conducta dentro del riesgo

socialmente permitido, se afirma que en el caso planteado no existe secuestro y menos el sujeto podrá responde penalmente a titulo doloso.

VI. RECOMENDACIONES

- Al Estado, implementar políticas públicas de prevención contra el delito de secuestro, a fin de poder disminuir este problema que cada día está incrementando de forma numerosa.
- A los legisladores, modificar el Art. 152° del CP., que regula el delito de secuestro, por generar controversias en el ámbito jurídico y que podrían ser resueltas mediante una buena técnica legislativa en materia penal.
- A los operadores jurisdiccionales, prescindir por completo del elemento volitivo del dolo, simplemente continuar con el elemento cognitivo; de igual forma se recomienda establecer aquellos criterios fundamentales que permitan atribuir el dolo al sujeto activo, sea cualquiera de los delitos.

REFERENCIAS

- Bacigalupo, E. (2020) *Derecho penal. Parte general* (2ª. ed.). Hammurabi.
- Bramont-Arias Torres, L. A. & García Cantizano, M. C. (2006). *Manual de derecho Penal. Parte Especial* (4ª. ed.) (5ª. reimpr.). San Marcos.
- Bramont-Arias, L (2002). *Manual de derecho penal. Parte general* (2ª. ed). San Marcos.
- Bustos Ramírez, J. (1989). *Manual de Derecho Penal. Parte General*, (3ª. ed.) Ariel
- Cabanellas de Torres, G. (2010). *Diccionario jurídico elemental*. Heliasta.
- Caro, J. (2015). *La normalización del tipo subjetivo en el ejemplo del dolo*. En R. Pariona Arana & E. Pérez Alfonso (Coords.), *Teoría del delito* (pp. 109-140). Instituto Pacífico.
- Caro John, J. A. & Polaino Orts, M. (2009). *Derecho Penal Funcionalista. Aspectos Fundamentales*. Flores Editor
- Díaz-Aranda, E. (2000). *Dolo. Causalismo-finalismo-funcionalismo y la reforma penal en México*. Porrúa.
- Díaz Pita, M. M. (1994). *El dolo eventual*. Tirant lo Blanch.
- Guillermo Bringas, L. G. (2019). *Análisis sobre el contenido y temporalidad del dolo como elementos de imputación subjetiva en el Código Penal peruano*. Revista Ciencia y Tecnología, Vol.15 N° 4, 229 – 237. <https://revistas.unitru.edu.pe/index.php/PGM/article/view/2685/2715>
- Gutiérrez Rojas, C. J. (2018). *Análisis socio jurídico del delito de secuestro en Colombia desde 1970: una aproximación multidimensional*. [Tesis de Maestría, Universidad Santo Tomás]. Repositorio Institucional USTA. <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/14646/2018carlosgutierrez.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Hava García, E. (2003). *Dolo eventual y culpa consciente: Criterios diferenciadores*. Anuario de Derecho penal. http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2003_08.pdf
- Heinrich Jescheck, H. & Weigend, T. (2015). *Tratado de derecho penal. Parte especial*. Vol. I. (5ª. ed.). Instituto Pacifico. Trad. Miguel Olmedo Cardenete.
- Instituto Nacional de Estadística e Informática [INEI]. (2018). *Perú: Anuario Estadístico de la Criminalidad y Seguridad Ciudadana, 2011-2017 - Visión Departamental, Provincial y Distrital*. https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1534/libro.pdf
- Instituto Nacional Penitenciario [INPE]. (2018). *Informe estadístico penitenciario 2018*. <https://www.inpe.gob.pe/documentos/estad%C3%ADstica/2018/657-febrero2018/file.html>
- Meini, I. (2014). *Lecciones de derecho penal – Parte general. Teoría jurídica del delito*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Mir Puig, S. (2011). *Derecho penal. Parte general* (9ª. ed.). Reppertor.
- Muñoz Conde, F. & García Aran, M. (2015). *Derecho penal. Parte general* (10ª. ed.) Tirant lo Blanch.
- Labanut Glenda, G. (1990). *Derecho Penal* (9ª. ed.). Tomo I. Editorial Jurídica de Chile.
- López Mérida, G. K. (2015). *Análisis de la investigación del delito de secuestro en Guatemala* [Tesis de grado, Universidad Rafael Landívar]. Repositorio Institucional URL. <http://recursosbiblio.url.edu.gt/tesiseortiz/2015/07/03/Lopez-Glenda.pdf>
- López Lagüéns, M. (2015). *El delito de secuestro*. [Tesis de grado, Universidad de Zaragoza]. <https://core.ac.uk/download/pdf/289980008.pdf>
- Orts, E. & González, J. (2017). *Compendio e derecho penal. Parte general*. Tirant lo Blanch.

- Oxman, N. (2019). *El dolo como adscripción de conocimiento*. Política Criminal, Vol. 14, N° 28, 441-467.
https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992019000200441
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2011). *Derecho penal. Parte general* (3ª. ed.). Idemsa.
- Pérez Barbera, G. (2011). *El dolo eventual. Hacia el abandono de la idea del dolo como estado mental*. Hammurabi.
- Prado Saldarriaga, V. (2017). *Derecho penal. Parte especial: los delitos*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Presidente de la Republica. (1991). *Código Penal peruano – Decreto Legislativo N° 635*. Diario Oficial El Peruano.
<https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0034/codigo-penal-29.07.2020.pdf>
- Quiroz Morillo, D. J. J. (2020). *Secuestro extorsivo, innecesaria tipificación*. [Tesis de pregrado, Universidad Privada Antenor Orrego]. Repositorio Institucional UPAO.
http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/6393/1/RE_DERE_DENNIS.QUIROZ_SECUESTRO.EXTORSIVO.INNECESARIA.TIPIFICACION.pdf
- Quezada Sándigo, J. C. (s.f.). *Análisis del delito de Secuestro* [Monografía, Universidad centroamericana]. Repositorio Institucional UCA.
<http://repositorio.uca.edu.ni/1617/1/UCANI3633.PDF>
- Ragúes I Vallés, R. (1999). *El dolo y su prueba en el proceso penal*. Bosch.
- Ragúes I Valles, R. (1996). *La determinación del conocimiento como elemento del tipo subjetivo (Comentario a la STS de 24 de noviembre de 1995)*. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Vol. XLIX, Fasc. II. 795-822.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/224091.pdf>

- Ragúes I Vallés, R. (1999). *De nuevo, el dolo eventual: un enfoque revolucionario para un tema clásico*. InDret: Revista para el Análisis del Derecho.
- Real academia de la lengua. (1992). *Diccionario de la lengua española*, (21^a. ed.). Tomo II. Espasa.
- Reaño, J. (2009). *El error de tipo en el Código Penal Peruano*. En J. Hurtado Pozo (ed.), *Problemas fundamentales de la Parte General del Código Penal*. (pp. 215-240). Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Roy Freyre, (1975). *Derecho penal peruano. Parte especial*. Instituto peruano de Ciencias Penales.
- Roxin, C. (1999). *Derecho penal. Parte general* (5^a. ed.). Tomo I. Civitas.
- Salinas Siccha, R. (2015). *Derecho penal. Parte especial* (6^a. ed.). Vol. 1. Iustitia.
- Stratenwerth, G. (2005). *Derecho Penal. Parte General* (4^a. ed.) Hammurabi.
- Villa Stein, J. (1998). *Derecho penal. Parte Especial (I-B)*. San Marcos.
- Wessels, Beulke & Satzger (2018). *Derecho penal. Parte general. El delito y su estructura* (45^a. ed.). Instituto Pacifico. Trad. Raul Pariona Arana.
- Zaffaroni, E. R.; Aliaga, A. & Sloker, A. (2000). *Derecho penal. Parte general*. Ediar.

ANEXOS

ANEXO 1

Matriz de categorización apriorística

Título: Criterios para determinar la existencia del dolo en el delito de secuestro regulado en el código penal peruano.					
Ámbito temático	Formulación del problema	Objetivo general	Objetivos específicos	Categorías	Subcategorías
Se enmarca dentro del ámbito penal. Comprende el delito de secuestro y los criterios para determinar el dolo.	¿Cuáles son los criterios para determinar la existencia del dolo en el delito de secuestro regulado en el código penal peruano, Trujillo 2020?	Analizar cuáles son los criterios para determinar la existencia del dolo en el delito de secuestro regulado en el código penal peruano.	Examinar el tratamiento penal actual del delito de secuestro regulado en el código penal peruano.	Secuestro	Regulación legal
			Establecer los criterios para determinar la existencia del dolo en el delito de secuestro regulado en el Código Penal Peruano.	Criterios para determinar el dolo	Grado de conocimiento
					Reglas de atribución del conocimiento

ANEXO 2

Guía de entrevista

TÍTULO: Criterios para determinar la existencia del dolo en el delito de secuestro regulado en el código penal peruano.

I. DATOS GENERALES DEL INVESTIGADOR E ENTREVISTADO (A):

FECHA: **HORA:**

LUGAR:

ENTREVISTADOR:

ENTREVISTADO:

EDAD: **GÉNERO:** **PUESTO:**

DIRIGIDO: Especialistas en derecho penal y procesal penal.

II. OBJETIVO DE LA ENTREVISTA:

La presente guía de entrevistas está diseñada conforme a los objetivos de la presente investigación, con la finalidad de analizar cuáles son los criterios para determinar la existencia del dolo en el delito de secuestro regulado en el código penal peruano.

III. INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responder desde su experiencia, conocimiento y opinión, con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para validar nuestra hipótesis de trabajo y corroborar nuestros objetivos.

OBJETIVO ESPECÍFICO 01: Examinar el tratamiento penal actual del delito de secuestro regulado en el código penal peruano.

1. ¿Desde su perspectiva explique Ud. si la norma que regula el delito de secuestro en el código penal peruano resulta adecuada?

OBJETIVO ESPECÍFICO 02: Establecer los criterios para la atribución del dolo en el delito de secuestro regulado en el Código Penal Peruano.

2. ¿Cuál considera usted que es el grado de conocimiento que se requiere para la atribución del dolo en el delito de secuestro?
3. ¿Cuáles considera Ud. que son las reglas de atribución del conocimiento en el delito de secuestro?

Trujillo, 13 de octubre de 2020

Certificación de validación de instrumento

N°	Categoría (1): Secuestro	Pertinencia		Relevancia		Claridad		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
1	Subcategoría: Regulación legal							
	¿Desde su perspectiva explique Ud. si la norma que regula el delito de secuestro en el código penal peruano resulta adecuada?	X		X		X		
	Categoría (2): Criterios para determinar el dolo.							
2	Subcategoría: Grado de conocimiento							
	¿Cuál considera usted que es el grado de conocimiento que se requiere para la atribución del dolo en el delito de secuestro?	X		X		X		
3	Subcategoría: Reglas de atribución del conocimiento							
	¿Explique Ud. cuáles son las reglas de atribución del conocimiento en el delito de secuestro?	X		X		X		

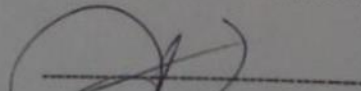
Observaciones (precisar si hay suficiencia): SI HAY SUFICIENCIA

Criterios de aplicabilidad: Aplicable (X) Aplicable después de corregir (...) No aplicable (...)

Apellidos y nombres del validador: ESTUARDO MONTERO CRUZ

Especialidad del validador: PROFESOR DE DELITO PENAL EN LA UNT.

Trujillo, 13 de octubre de 2020


 DNI. 42885907

Nota:

Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o subcategoría específica del constructo.

Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.

ANEXO 3

Certificación de validación de instrumento

N°	Categoría (1): Secuestro	Pertinencia		Relevancia		Claridad		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
1	Subcategoría: Regulación legal							
	¿Desde su perspectiva explique Ud. si la norma que regula el delito de secuestro en el código penal peruano resulta adecuada?	X		X			X	
	Categoría (2): Criterios para determinar el dolo.							
2	Subcategoría: Grado de conocimiento							
	¿Cuál considera Ud. que es el grado de conocimiento que se requiere para la atribución del dolo en el delito de secuestro?	X		X		X		
3	Subcategoría: Reglas de atribución del conocimiento							
	¿Explique Ud. cuáles son las reglas de atribución del conocimiento en el delito de secuestro?	X		X		X		

Observaciones (precisar si hay suficiencia): _____

Criterios de aplicabilidad: Aplicable (X) Aplicable después de corregir (...) No aplicable (...)

Apellidos y nombres del validador: Zúñiga Escalante, Jorge Adrián

Especialidad del validador: Política Jurisdiccional

Lima, 16 de octubre de 2020



Jorge Adrián Zúñiga Escalante
ABOGADO
REG. C.A.L. 55156

Nota:

Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

Relevancia: El ítem es apropiado para representa al componente o subcategoría específica del constructo.

Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.

ANEXO 4

Matriz de desgravación de la entrevista

Preguntas	E. (1)	E. (2)	E. (3)	E. (4)
<p>1.- ¿Desde su perspectiva explique Ud. si la norma que regula el delito de secuestro en el código penal peruano resulta adecuada?</p>	<p>Si, la redacción de la disposición contenida en el Art. 152° del CP es adecuada, a que si bien contempla un supuesto de hecho específico, este no necesariamente se puede adecuar a todos los supuestos que en la vida práctica podrían darse, los que regularmente se ajustan a partir de la interpretación jurídica que realizan los operadores jurídicos en la resolución de cada caso concreto.</p>	<p>Pienso que el Art. 152° del CP, que regula el delito de secuestro, en tanto busca la protección del bien jurídico libertad individual; sin embargo, pienso también que la técnica del legislador no ha sido la mejor, porque muchas veces podría causar problema de interpretación.</p>	<p>El Art. 152° del CP establece que para la configuración del delito de secuestro se requieren las conductas típicas del agente: sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad; además de sus circunstancias agravantes, consideramos que se pretende abarcar una serie de variadas y complejas formas que toma la producción de este delito, las cuales además, sin mayor análisis criminológico se eleva a penas muy severas.</p> <p>Desde esa perspectiva, la norma que regula este delito no es la adecuada, porque enumera una serie de conductas que con buena técnica legislativa pueden sintetizarse adecuadamente.</p>	<p>No resulta adecuada, porque es confusa el tipo penal es amplio y parecería que cualquier privación de libertad podría considerarse consumado el secuestro, es por ello para evitar sentencias ilegales no solo debe acreditarse el elemento objetivo del tipo penal de secuestro, sino es de trascendental importancia acreditar el elemento subjetivo (dolo).</p> <p>El bien jurídico protegido es la libertad personal, pero en su manifestación como libertad ambulatoria o de locomoción, es decir, la capacidad del sujeto de trasladarse de un lugar a otro.</p> <p>El actuar sin derecho ni motivo o facultad justificada para privar de la libertad ambulatoria a una persona, constituye un aspecto importante a tener en cuenta para la configuración del delito de secuestro.</p>

			La norma en comento y sus severas penas, lo único que hace es responder a una presión social y no a un análisis criminológico.	
2.- ¿Cuál considera Ud. que es el grado de conocimiento que se requiere para la atribución del dolo en el delito de secuestro?	En el marco de la teoría pentatónica del delito, el delito de secuestro es uno de naturaleza dolosa (tipicidad subjetiva) por lo que el grado de conocimiento exigido al autor es aquel que permita inferir que el agente desea alcanzar y conoce todos los elementos del tipo objetivo (privar de la libertad sin derecho, motivo o facultad legitimada); no pudiéndose in abstracto determinar grados (o estándares) de conocimiento a menos que se plantee un caso concreto, pudiendo limitarnos a señalar que el conocimiento exigido debes ser suficiente aunque no necesariamente científico o exhaustivo.	Entiendo que el grado de conocimiento que se requiere para la atribución del dolo en el delito de secuestro, solo versa sobre los elementos objetivos del tipo (elementos descriptivos/ normativos), pero no sobre los elementos subjetivos del tipo (como elementos de tendencia y de motivabilidad interna). Basta el conocimiento concreto de sus circunstancias objetivas y la asunción de consecuencias inferenciales.	Un sujeto realiza el delito de secuestro cuando el sentido social y las circunstancias del hecho le permiten representarse que no le está permitido privar o restringir la libertad ambulatoria de ninguna persona.	Se requiere una especial intencionalidad que debe integrar el conocimiento (saber) de los hechos constitutivos de la infracción penal personal y quiere (voluntad) su realización dirigida hacia la privación o restricción de la libertad ambulatoria del agraviado. Se tiene que actuar sin derecho, motivo ni facultad justificada. Se exige, que no medie consentimiento del sujeto pasivo y que se trate de una imposición del sujeto activo no justificada dentro de los parámetros de las causas generales de justificación
3.- ¿Cuáles considera Ud. que son las reglas de atribución del conocimiento en el delito de secuestro?	En la misma línea de lo expuesto en la pregunta anterior, podemos afirmar que la regla primordial de atribución será el identificar que el autor hubiera tenido una representación de suficiente del hecho (privar de la libertad sin derecho, motivo o facultad legitimada) en función a sus	Creo que los criterios que habría que tener en consideración para la atribución del conocimiento en el delito de secuestro, son: la oportunidad, la condición personal del agente.	Que con anterioridad a la realización del hecho el sujeto haya tenido conocimiento que ciertos actos de restricción o privación de la libertad de las personas se encuentran prohibidos y por tanto sancionados. Que conociendo dichas prohibiciones el sujeto realizó los	No solo se requiere el primer momento del dolo, esto es el intelectual, que comprende no solo el conocimiento efectivo se descarta que sea un conocimiento potencial de las circunstancias del hecho, sino también la previsión del desarrollo del suceso mismo incluidas la

	<p>costumbres, grado de formación y educación.</p>		<p>actos de restricción o prohibición de la libertad de una persona.</p>	<p>imputación objetiva y el resultado, esto es debe conocer los elementos objetivos del tipo penal (sino se incurriría en error de tipo) de secuestro. Se requiere el dolo directo se descarta el dolo eventual. El agente debe conocer los elementos objetivos que componen la figura típica de la misma manera que lo haría un hombre común en su situación, ser consciente de ellas y considerar la producción de esas circunstancias como realmente posibles en el caso concreto. Nuestra Jurisprudencia en muy pocas situaciones ha desarrollado la “especial intencionalidad” que se requiere como elementos subjetivos del secuestro, es por ello que por ejemplo no se ha desarrollado si se requiere también sobre el conocimiento que debe poseer la víctima sobre la privación o restricción de su libertad (caso de los ebrios, menores, o los que se encuentren privados transitoriamente de su consciencia) Debe acreditarse siempre el móvil, propósito, modalidad o circunstancia</p>
--	--	--	--	---

				por la que el agraviado ha sido privado de su libertad, esto es, que la persona que restringe la libertad de otra, además de no tener derecho, motivo o facultad, actúa sin un propósito razonable a las condiciones descritas anteriormente y ello permitirá establecer el afán o propósito criminal de secuestro, en función de las causas de la resolución criminal que determinaron al agente delictivo a obrar en un modo específico en desmedro de la libertad de otra persona.
--	--	--	--	---

Fuente: Elaboración propia.

ANEXO 5

Matriz de triangulación de datos

Preguntas	E. (1)	E. (2)	E. (3)	E. (4)	Convergencia	Divergencia	Interpretación
1.- ¿Desde su perspectiva explique Ud. si la norma que regula el delito de secuestro en el código penal peruano resulta adecuada?	Si, la redacción de la disposición contenida en el Art. 152° del CP es adecuada, a que si bien contempla un supuesto de hecho específico, este no necesariamente se puede adecuar a todos los supuestos que en la vida práctica podrían darse, los que regularmente se ajustan a partir de la interpretación jurídica que realizan los operadores jurídicos en la	Pienso que el Art. 152° del CP, que regula el delito de secuestro, en tanto busca la protección del bien jurídico libertad individual; sin embargo, pienso también que la técnica del legislador no ha sido la mejor, porque muchas veces podría causar problema de interpretación.	El Art. 152° del CPI establece que para la configuración del delito de secuestro se requieren las conductas típicas del agente: sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o	No resulta adecuada porque es confusa el tipo penal es amplio y parecería que cualquier privación de libertad podría considerarse consumado el secuestro, es por ello para evitar sentencias ilegales no solo debe acreditarse el elemento objetivo del tipo penal de secuestro, sino es de trascendental importancia acreditar el	El E. (2), E. (3) y el E. (4), señalan que el tipo penal del secuestro se encuentra en el Art. 152° del CP. Este delito se configura cuando el agente: sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o	El E. (1) considera que la regulación del secuestro si es la adecuada, a que si bien contempla un supuesto de hecho específico, este no necesariamente se puede adecuar a todos los supuestos que en la vida práctica podrían darse, es deber de los operadores jurídicos a través de una	La mayoría de los entrevistados señalan el delito de secuestro regulado en el Art. 152° del CP., se configura cuando “el agente (sujeto activo) actúa sin derecho, ni motivo o facultad justificada, para privar su libertad personal a otro sujeto (sujeto pasivo), cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad, circunstancia o tiempo por la que el agraviado ha sido privado de su

	<p>resolución de cada caso concreto.</p>		<p>restricción de su libertad; además de sus circunstancias agravantes, consideramos que se pretende abarcar una serie de variadas y complejas formas que toma la producción de este delito, las cuales además, sin mayor análisis criminológico se eleva a penas muy severas. Desde esa perspectiva, la norma que regula este delito no es la adecuada, porque enumera una serie de conductas que</p>	<p>elemento subjetivo (dolo). El bien jurídico protegido es la libertad personal, pero en su manifestación como libertad ambulatoria o de locomoción, es decir, la capacidad del sujeto de trasladarse de un lugar a otro. El actuar sin derecho ni motivo o facultad justificada para privar de la libertad ambulatoria a una persona, constituye un aspecto importante a</p>	<p>restricción de su libertad. El bien jurídico protegido es la libertad individual, en su manifestación como libertad ambulatoria o de locomoción. Además, anotan que la norma que regula tal delito, no resulta adecuada, porque es confusa el tipo penal, es amplio y parecería que cualquier privación de libertad podría considerarse consumado el secuestro; contiene una serie de</p>	<p>interpretación jurídica analizar cada caso en concreto.</p>	<p>libertad". El bien jurídico protegido es la libertad individual. Asimismo, consideran que el art. 152° del CP no resulta adecuada, porque es confusa el tipo penal, es amplio y pareciera que cualquier privación de la libertad podría considerar ser consumado el secuestro. Añaden, que no resulta adecuada porque la norma que tipifican este delito enumera un listado de circunstancias agravantes, sin mayor análisis</p>
--	--	--	--	--	--	--	---

			<p>con buena técnica legislativa pueden sintetizarse adecuadamente. La norma en comento y sus severas penas, lo único que hace es responder a una presión social y no a un análisis criminológico.</p>	<p>tener en cuenta para la configuración del delito de secuestro.</p>	<p>circunstancias agravantes, que pretende abarcar una serie de variadas y complejas formas que toma la producción de este delito, generando problemas de interpretación, las cuales además han sido adoptadas sin mayor análisis criminológico, pudiendo con una buena técnica legislativa sintetizarse adecuadamente. Y, qué decir de las penas, son severas lo único que hace es</p>		<p>criminológico y las penas a imponer son severas, lo único que hace es responder a una presión social y no a un análisis criminológico. Esto ocasiona en la mayoría de casos problemas de interpretación. Por tanto, esto se podría solucionar con buena técnica legislativa que pueden sintetizarse adecuadamente tales circunstancias. En cambio, un entrevistado anoto que, si resulta adecuado la norma en mención, a que,</p>
--	--	--	--	---	---	--	--

					responder a una presión social.		si bien contempla un supuesto de hecho específico, este no necesariamente se puede adecuar a todos los supuestos que en la vida práctica podrían darse, depende de la interpretación jurídica que realizan los operadores jurídicos en cada caso en cada caso particular.
--	--	--	--	--	---------------------------------	--	---

Fuente: Elaboración propia.

ANEXO 6

Matriz de triangulación de datos

Preguntas	E. (1)	E. (2)	E. (3)	E. (4)	Convergencia	Divergencia	Interpretación
2.- ¿Cuál considera usted que es el grado de conocimiento que se requiere para la atribución del dolo en el delito de secuestro?	En el marco de la teoría pentatónica del delito, el delito de secuestro es uno de naturaleza dolosa (tipicidad subjetiva) por lo que el grado de conocimiento exigido al autor es aquel que permita inferir que el agente desea alcanzar y conoce todos los elementos del tipo objetivo (privar de la libertad sin derecho, motivo o facultad legitimada); no pudiéndose in abstracto	Entiendo que el grado de conocimiento que se requiere para la atribución del dolo en el delito de secuestro, solo versa sobre los elementos objetivos del tipo (elementos descriptivos/normativos), pero no sobre los elementos subjetivos del tipo (como elementos de tendencia y de motivabilidad interna). Basta el conocimiento concreto de sus circunstancias	Un sujeto realiza el delito de secuestro cuando el sentido social y las circunstancias del hecho le permiten representarse que no le está permitido privar o restringir la libertad ambulatoria de ninguna persona.	Se requiere una especial intencionalidad que debe integrar el conocimiento (saber) de los hechos constitutivos de la infracción penal personal y quiere (voluntad) su realización dirigida hacia la privación o restricción de la libertad ambulatoria del agraviado. Se tiene que actuar sin derecho, motivo ni facultad justificada. Se exige que no	El delito de secuestro es uno de naturaleza dolosa, el sujeto realiza el delito de secuestro cuando el sentido social y las circunstancias del hecho le permiten representarse que no le está permitido privar o restringir la libertad ambulatoria de ninguna persona. Se requiere una especial intencionalidad que debe integrar el conocimiento (saber) de los	No hay divergencia	El agente comete el delito de secuestro cuando el sentido social y las circunstancias del hecho le permiten representarse que no le está permitido privar o restringir la libertad ambulatoria de ninguna persona. Se requiere una especial intencionalidad que debe integrar el conocimiento (saber) de los hechos constitutivos de la infracción penal personal y quiere

	<p>determinar grados (o estándares) de conocimiento a menos que se plantee un caso concreto, pudiendo limitarnos a señalar que el conocimiento exigido debes ser suficiente aunque no necesariamente científico o exhaustivo.</p>	<p>objetivas y la asunción de consecuencias inferenciales.</p>		<p>medie consentimiento del sujeto pasivo y que se trate de una imposición del sujeto activo no justificada dentro de los parámetros de las causas generales de justificación</p>	<p>hechos constitutivos de la infracción penal personal y quiere (voluntad) su realización dirigida hacia la privación o restricción de la libertad ambulatoria del agraviado. Se tiene que actuar sin derecho, motivo ni facultad justificada. Se exige, pues, que no medie consentimiento del sujeto pasivo y que se trate de una imposición del sujeto activo no justificada dentro de los parámetros de las</p>		<p>(voluntad) su realización dirigida hacia la privación o restricción de la libertad ambulatoria del sujeto pasivo. Se tiene que actuar sin derecho, motivo ni facultad justificada. Se exige, que no medie consentimiento del sujeto pasivo y que se trate de una imposición del sujeto activo no justificada dentro de los parámetros de las causas generales de justificación. Bajo este contexto, el grado de conocimiento exigido al sujeto</p>
--	---	--	--	---	---	--	---

					<p>causas generales de justificación. En ese sentido, el grado de conocimiento que se exige al autor es aquel que permita inferir que el agente desea alcanzar y conoce todos los elementos del tipo objetivo (descriptivos y normativos), bastando el conocimiento concreto de sus circunstancias objetivas y la asunción de consecuencias inferenciales a nivel de un profano, no necesariamente</p>		<p>activo es aquel que permita inferir que el sujeto activo desea alcanzar y conoce todos los elementos del tipo objetivo (elementos descriptivos/ normativos); es decir, se requiere un conocimiento concreto de sus circunstancias objetivas y la asunción de consecuencias inferenciales de nivel de un profano, mas no necesariamente un conocimiento científico o exhaustivo.</p>
--	--	--	--	--	--	--	--

					un conocimiento científico o exhaustivo.		
3.- ¿Explique Ud. cuáles son las reglas de atribución del conocimiento en el delito de secuestro?	En la misma línea de lo expuesto en la pregunta anterior, podemos afirmar que la regla primordial de atribución será el identificar que el autor hubiera tenido una representación de suficiente del hecho (privar de la libertad sin derecho, motivo o facultad legitimada) en función a sus costumbres, grado de formación y educación.	Creo que los criterios que habría que tener en consideración para la atribución del conocimiento en el delito de secuestro, son: la oportunidad, la condición personal del agente.	Que con anterioridad a la realización del hecho el sujeto haya tenido conocimiento que ciertos actos de restricción o privación de la libertad de las personas se encuentran prohibidos y por tanto sancionados. Que conociendo dichas prohibiciones el sujeto realizó los actos de restricción o prohibición de la	No solo se requiere el primer momento del dolo, esto es el intelectual, que comprende no solo el conocimiento efectivo se descarta que sea un conocimiento potencial de las circunstancias del hecho, sino también la previsión del desarrollo del suceso mismo incluidas la imputación objetiva y el resultado, esto es debe conocer los	Los entrevistados manifiestan que las reglas o criterios para atribuir el conocimiento al sujeto activo en el delito de secuestro son: a) El agente debe conocer los elementos objetivos que componen la figura típica de la misma manera que lo haría un hombre común en su situación, ser consciente de ellas y considerar la producción de esas	No hay divergencia	Las reglas o criterios para atribuir el conocimiento en el delito de secuestro son: i) El agente debe conocer los elementos objetivos que componen la figura típica de la misma manera que lo haría un hombre común en su situación, ser consciente de ellas y considerar la producción de esas circunstancias como realmente posibles en el caso concreto (conocimientos

			libertad de una persona.	elementos objetivos del tipo penal (sino se incurriría en error de tipo) de secuestro. Se requiere el dolo directo se descarta el dolo eventual. El agente debe conocer los elementos objetivos que componen la figura típica de la misma manera que lo haría un hombre común en su situación, ser consciente de ellas y considerar la producción de esas circunstancias como realmente	circunstancias como realmente posibles en el caso concreto (conocimientos mínimos); b) identificar que el autor hubiera tenido una representación de suficiente del hecho (privar de la libertad sin derecho, motivo o facultad legitimada) en función a sus costumbres, grado de formación y educación (condiciones personales del agente); y, c) con anterioridad a la realización del		mínimos); ii) identificar que el autor hubiera tenido una representación suficiente del hecho (privar de la libertad sin derecho, motivo o facultad legitimada) en función a sus costumbres, grado de formación y educación (condiciones personales del agente); y, iii) que con anterioridad a la realización del hecho el sujeto haya tenido conocimiento que ciertos actos de restricción o privación de la
--	--	--	--------------------------	---	--	--	--

				<p>posibles en el caso concreto. Nuestra Jurisprudencia en muy pocas situaciones ha desarrollado la “especial intencionalidad” que se requiere como elementos subjetivos del secuestro, es por ello que por ejemplo no se ha desarrollado si se requiere también sobre el conocimiento que debe poseer la víctima sobre la privación o restricción de su libertad (caso de los ebrios, menores, o los</p>	<p>hecho el sujeto haya tenido conocimiento que ciertos actos de restricción o privación de la libertad de las personas se encuentran prohibidos y por tanto sancionados (transmisiones previas del conocimiento).</p>		<p>libertad de las personas se encuentran prohibidos y por tanto sancionados (transmisiones previas del conocimiento).</p>
--	--	--	--	---	--	--	--

				<p>que se encuentren privados transitoriamente de su consciencia). Debe acreditarse siempre el móvil, propósito, modalidad o circunstancia por la que el agraviado ha sido privado de su libertad, esto es, que la persona que restringe la libertad de otra, además de no tener derecho, motivo o facultad, actúa sin un propósito razonable a las condiciones descritas</p>			
--	--	--	--	---	--	--	--

				anteriormente y ello permitirá establecer el afán o propósito criminal de secuestro, en función de las causas de la resolución criminal que determinaron al agente delictivo a obrar en un modo específico en desmedro de la libertad de otra persona.			
--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Elaboración propia.

ANEXO 7

Entrevistas aplicadas a los expertos

ANEXO 02

Guía de entrevista

TITULO: Criterios para determinar la existencia del dolo en el delito de secuestro regulado en el código penal peruano.

I. DATOS GENERALES DEL INVESTIGADOR E ENTREVISTADO (A):

FECHA: 15/10/2020 **HORA:** 12:07

LUGAR: Estudio Jurídico Jorge Zúñiga & Asociados

ENTREVISTADOR: Rolando Rosmer Coronado Orrillo

ENTREVISTADO: Jorge Adrián Zúñiga Escalante

EDAD: 35 años **GÉNERO:** Masculino **PUESTO:** Abogado Litigante y docente

DIRIGIDO: Especialistas en derecho penal y procesal penal.

II. OBJETIVO DE LA ENTREVISTA:

La presente guía de entrevistas está diseñada conforme a los objetivos de la presente investigación, con la finalidad de analizar cuáles son los criterios para determinar la existencia del dolo en el delito de secuestro regulado en el código penal peruano.

III. INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responder desde su experiencia, conocimiento y opinión, con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para validar nuestra hipótesis de trabajo y corroborar nuestros objetivos.

1. ¿Desde su perspectiva explique Ud. si la norma que regula el delito de secuestro en el código penal peruano resulta adecuada?

Si, la redacción de la disposición contenida en el artículo 152 del Código Penal es adecuada estando a que si bien contempla un supuesto de hecho específico, este no necesariamente se puede adecuar a todos los supuestos que en la vida práctica podrían darse, los que regularmente se ajustan a partir de la interpretación jurídica que realizan los operadores jurídicos en la resolución de cada caso concreto.

2. ¿Cuál considera Ud. que es el grado de conocimiento que se requiere para la atribución del dolo en el delito de secuestro?

En el marco de la teoría pentatónica del delito, el delito de secuestro es uno de naturaleza dolosa (tipicidad subjetiva) por lo que el grado de conocimiento exigido al autor es aquel que permita inferir que el agente desea alcanzar y conoce todos los elementos del tipo objetivo (privar de la libertad sin derecho, motivo o facultad legitimada); no pudiéndose in abstracto determinar grados (o estándares) de conocimiento a menos que se plantee un caso concreto, pudiendo limitarnos a señalar que el conocimiento exigido debe ser suficiente aunque no necesariamente científico o exhaustivo.

3. ¿Cuáles considera Ud. que son las reglas de atribución del conocimiento en el delito de secuestro?

En la misma línea de lo expuesto en la pregunta anterior, podemos afirmar que la regla primordial de atribución será el identificar que el autor hubiera tenido una representación de suficiente del hecho (privar de la libertad sin derecho, motivo o facultad legitimada) en función a sus costumbres, grado de formación y educación.

Lima, 16 de octubre de 2020


Jorge Adrián Zúñiga Escalante
ABOGADO
REG. C.A.L. 55156

ANEXO 02

Guía de entrevista

TITULO: Criterios para determinar la existencia del dolo en el delito de secuestro regulado en el código penal peruano.

I. DATOS GENERALES DEL INVESTIGADOR E ENTREVISTADO (A):

FECHA: 26/10/2020 HORA: 8:00 am

LUGAR: Trujillo

ENTREVISTADOR: Rolando Coronado

ENTREVISTADO: ESTUARDO LEONARDO MONTERO CRUZ

EDAD: 35 GENERO: Masculino PUESTO: DOCENTE.

DIRIGIDO: Especialistas en derecho penal y procesal penal.

II. OBJETIVO DE LA ENTREVISTA:

La presente guía de entrevistas está diseñada conforme a los objetivos de la presente investigación, con la finalidad de analizar cuáles son los criterios para determinar la existencia del dolo en el delito de secuestro regulado en el código penal peruano.

III. INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responder desde su experiencia, conocimiento y opinión, con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para validar nuestra hipótesis de trabajo y corroborar nuestros objetivos.

OBJETIVO ESPECIFICO 01: Examinar el tratamiento penal actual del delito de secuestro regulado en el código penal peruano.

1. ¿Desde su perspectiva explique Ud. si la norma que regula el delito de secuestro en el código penal peruano resulta adecuada?

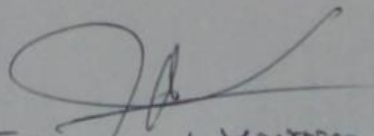
OBJETIVO ESPECÍFICO 02: Establecer los criterios para la atribución del dolo en el delito de secuestro regulado en el Código Penal Peruano.

2. ¿Cuál considera usted que es el grado de conocimiento que se requiere para la atribución del dolo en el delito de secuestro?
3. ¿Cuáles considera Ud. que son las reglas de atribución del conocimiento en el delito de secuestro?

Trujillo, 13 de octubre de 2020

RESPUUESTAS.

1. Pienso que el Art. 152 del CP, que regula el delito de secuestro, si es adecuada en tanto busca la protección del bien jurídico libertad individual; sin embargo, pienso tambien que la técnica del legislado no ha sido la mejor, sintácticamente, lo que muchas veces puede causar problemas de interpretación.
2. Entiendo que el grado de conocimiento que se requiere para la atribución del dolo en el delito de secuestro, sólo versa sobre los elementos objetivos del tipo (elementos descriptivos/normativos), pero no sobre los elementos subjetivos del tipo (como elementos de tendencia y de motivabilidad interna). Basta el conocimiento concreto de sus circunstancias objetivos y la asunción de consecuencias inferenciales.
3. Creo que los criterios que habría que tener en consideración para la atribución del conocimiento en el delito de secuestro, son: la oportunidad, la condición personal del agente, principalmente.


ESTUARDO L. MONTANO CRUZ

ANEXO 02

Guía de entrevista

TITULO: Criterios para determinar la existencia del dolo en el delito de secuestro regulado en el código penal peruano.

I. DATOS GENERALES DEL INVESTIGADOR E ENTREVISTADO (A):

FECHA: 15/10/2020 **HORA:** 10: 00 pm

LUGAR: Víctor Larco Herrera – Trujillo.

ENTREVISTADOR: Rolando Rosmer Coronado Orrillo.

ENTREVISTADO: Miguel Paredes Reyes.

EDAD: 48 años **GENERO:** Masculino **PUESTO:** Abogado independiente

DIRIGIDO: Especialistas en derecho penal y procesal penal.

II. OBJETIVO DE LA ENTREVISTA:

La presente guía de entrevistas está diseñada conforme a los objetivos de la presente investigación, con la finalidad de analizar cuáles son los criterios para determinar la existencia del dolo en el delito de secuestro regulado en el código penal peruano.

III. INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responder desde su experiencia, conocimiento y opinión, con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para validar nuestra hipótesis de trabajo y corroborar nuestros objetivos.

1. ¿Desde su perspectiva explique Ud. si la norma que regula el delito de secuestro en el código penal peruano resulta adecuada?

El Art. 152° del Código Penal establece que para la configuración del delito de secuestro se requieren las conductas típicas del agente: sin derecho, motivo ni facultad justificada, **priva a otro de su libertad personal**, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad; además de

sus circunstancias agravantes, consideramos que se pretende abarcar una serie de variadas y complejas formas que toma la producción de este delito, las cuales además, sin mayor análisis criminológico se eleva a penas muy severas.

Desde esa perspectiva, la norma que regula este delito no es la adecuada, porque enumera una serie de conductas que con buena técnica legislativa pueden sintetizarse adecuadamente.

La norma en comento y sus severas penas, lo único que hace es responder a una presión social y no a un análisis criminológico.

2. ¿Cuál considera usted que es el grado de conocimiento que se requiere para la atribución del dolo en el delito de secuestro?

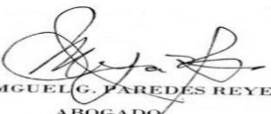
Un sujeto realiza el delito de secuestro cuando el sentido social y las circunstancias del hecho le permiten representarse que no le está permitido privar o restringir la libertad ambulatoria de ninguna persona.

3. ¿Cuáles considera Ud. que son las reglas de atribución del conocimiento en el delito de secuestro?

- Que con anterioridad a la realización del hecho el sujeto haya tenido conocimiento que ciertos actos de restricción o privación de la libertad de las personas se encuentran prohibidos y por tanto sancionados.

- Que conociendo dichas prohibiciones el sujeto realizó los actos de restricción o prohibición de la libertad de una persona.

Trujillo, 15 de octubre de 2020


MIGUEL C. PAREDES REYES
ABOGADO

ANEXO 02

Guía de entrevista

TITULO: Criterios para determinar la existencia del dolo en el delito de secuestro regulado en el código penal peruano.

I. **DATOS GENERALES DEL INVESTIGADOR E ENTREVISTADO (A):**

FECHA: 17/10/2020 **HORA:** 5:30 am **LUGAR:** Huancayo - Junín

ENTREVISTADOR: Rolando Rosmer Coronado Orrillo

ENTREVISTADO: Emiliano Ramos Álvarez

EDAD: 60 **GENERO:** Masculino **PUESTO:** Juez de Investigación Preparatoria

DIRIGIDO: Especialista en derecho penal y procesal penal.

II. **OBJETIVO DE LA ENTREVISTA:**

La presente guía de entrevistas está diseñada conforme a los objetivos de la presente investigación, con la finalidad de analizar cuáles son los criterios para determinar la existencia del dolo en el delito de secuestro regulado en el código penal peruano.

III. **INSTRUCCIONES:**

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responder desde su experiencia, conocimiento y opinión, con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para validar nuestra hipótesis de trabajo y corroborar nuestros objetivos.

1. ¿Desde su perspectiva explique Ud. si la norma que regula el delito de secuestro en el código penal peruano resulta adecuada?

No resulta adecuada porque es confusa el tipo penal es amplio y parecería que cualquier privación de libertad podría considerarse consumado el secuestro es por ello para evitar sentencias ilegales no solo debe acreditarse el elemento objetivo del tipo penal de secuestro sino es de trascendental importancia acreditar el elemento subjetivo (dolo).

El bien jurídico protegido es la libertad personal, pero en su manifestación como libertad ambulatoria o de locomoción, es decir, la capacidad del sujeto de trasladarse de un lugar a otro.

El actuar sin derecho ni motivo o facultad justificada para privar de la libertad ambulatoria a una persona, constituye un aspecto importante a tener en cuenta para la configuración del delito de secuestro.

2. ¿Cuál considera Ud. que es el grado de conocimiento que se requiere para la atribución del dolo en el delito de secuestro?

Se requiere una especial intencionalidad que debe integrar el conocimiento (saber) de los hechos constitutivos de la infracción penal personal y quiere (voluntad) su realización dirigida hacia la privación o restricción de la libertad ambulatoria del agraviado. Se tiene que actuar sin derecho, motivo ni facultad justificada. Se exige, pues, que no medie consentimiento del sujeto pasivo y que se trate de una imposición del sujeto activo no justificada dentro de los parámetros de las causas generales de justificación.

3. ¿Cuáles considera Ud. que son las reglas de atribución del conocimiento en el delito de secuestro?

No solo se requiere el primer momento del dolo, esto es el intelectual, que comprende no solo el conocimiento efectivo se descarta que sea un conocimiento potencial de las circunstancias del hecho, sino también la previsión del desarrollo del suceso mismo incluidas la imputación objetiva y el resultado, esto es debe conocer los elementos objetivos del tipo penal (sino se incurriría en error de tipo) de secuestro. Se requiere el dolo directo se descarta el dolo eventual. El agente debe conocer los elementos objetivos que componen la figura típica de la misma manera que lo haría un hombre común en su situación, ser consciente de ellas y considerar la producción de esas circunstancias como realmente posibles en el caso concreto. Nuestra Jurisprudencia en muy pocas situaciones ha desarrollado la "especial intencionalidad" que se requiere como elementos subjetivos del secuestro, es por ello que por ejemplo no se ha desarrollado si se requiere también sobre el

conocimiento que debe poseer la víctima sobre la privación o restricción de su libertad (caso de los ebrios, menores, o los que se encuentren privados transitoriamente de su consciencia)

Debe acreditarse siempre el móvil, propósito, modalidad o circunstancia por la que el agraviado ha sido privado de su libertad, esto es, que la persona que restringe la libertad de otra, además de no tener derecho, motivo o facultad, actúa sin un propósito razonable a las condiciones descritas anteriormente y ello permitirá establecer el afán o propósito criminal de secuestro, en función de las causas de la resolución criminal que determinaron al agente delictivo a obrar en un modo específico en desmedro de la libertad de otra persona.

Trujillo, 16 de octubre de 2020

